BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 5 DE OCTUBRE DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

Nº 28.243

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

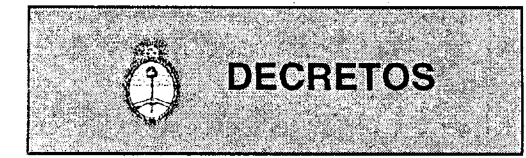
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 534/95

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 26/9/95

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Defensa, Dr. Oscar Héctor CAMILION a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA entre los días 26 de setiembre y 3 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mientras dure su ausencia procede designar interinamente al Ministro que atenderá su despacho.

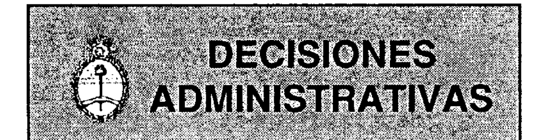
Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA EN
EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1° — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE DEFENSA, el señor Ministro de Cultura y Educación Ingeniero D. Jorge A. RODRIGUEZ.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RUCKAUF. — Eduardo Bauzá. — Oscar H. Camilión.



HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 45/95

Apruébase la Minuta de Convenio de Cesión Fiduciaria suscripta entre The First National Bank of Boston y Capex Sociedad Anónima, titular de la concesión de explotación del Area CNQ-14 "Agua del Cajón", Provincia del Neuquén.

Bs. As., 29/9/95

VISTO el Expediente N° 750-000954/95 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 43 de fecha 7 de enero de 1991 se otorgó a CAPSA EXPLORADORA SOCIEDAD ANONIMA (ahora denominada CAPEX SOCIEDAD ANONIMA) la concesión de explotación sobre el Area CNQ-14 "AGUA DEL CAJON", en la Provincia del NEUQUEN, para la explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos, bajo el régimen de la Ley N° 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decreto N° 2440 de fecha 22 de noviembre de 1993 se aprobó la cesión en garantía de CAPSA EXPLORADORA SOCIEDAD ANONIMA, titular de la concesión mencionada, a favor de CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, en su carácter de acreedores del contrato de préstamo garantizado con la cesión fiduciaria.

Que posteriormente la empresa CAPSA EXPLORADORA SOCIEDAD ANONIMA cambió su denominación por CAPEX SOCIEDAD ANONIMA, siendo esta última continuadora de la primera, de acuerdo a la modificación del artículo 1° del Estatuto Social, inscripta en la Inspección General de Justicia con fecha 19 de mayo de 1994 bajo el Número 4829, Libro 114, Tomo A de Sociedades Anónimas.

Que conforme a lo notificado por CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION las obligaciones de CAPEX SOCIEDAD ANONIMA en el contrato de préstamo celebrado y oportunamente garantizado mediante la cesión en garantía autorizada por el Decreto N° 2440 de fecha 22 de noviembre de 1993, fueron totalmente canceladas, por lo que la garantía mencionada ha quedado extinguida y sin efecto.

Que consecuentemente han quedado liberados los derechos de concesión ejercidos por CAPEX SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la concesión de explotación del área CNQ-14 "AGUA DEL CAJON".

Que, con el objeto de garantizar las obligaciones asumidas por CAPEX SOCIEDAD ANONIMA frente al EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES en relación al apoyo financiero otorgado por este banco con respecto a DOS (2) préstamos destinados a financiar la expansión de su Central de Generación de Energía Eléctrica ubicada en PLOTTIER, Provincia del NEUQUEN, dicha empresa y el banco mencionado han suscripto una Minuta de Convenio de Cesión Fiduciaria, en virtud de la cual CAPEX SOCIEDAD ANONIMA se compromete a ceder a THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON, no a título propio sino como fiduciario de la garantía para beneficio del EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES, todos sus derechos, títulos e intereses emergentes de la concesión de explotación mencionada.

Que el efectivo ejercicio de los derechos de THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON, como fiduciario de la garantía para beneficio del EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES queda diferido al acaecimiento de alguna de las causales de incumplimiento previstas en el texto del Convenio de Cesión Fiduciaria, el que se regirá y será interpretado por las leyes de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en consecuencia las partes han presentado la Minuta de Convenio de Cesión Fiduciaria para su aprobación.

Que sometida al análisis técnico-legal de la citada Minuta, no existen observaciones que formular en los términos del artículo 73 de la Ley N° 17.319, toda vez que se encuentra asegurado el cumplimiento de las condiciones exigidas por dicha norma.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 73 y 98 inciso b) de la Ley N° 17.319; artículo 8° del Decreto N° 909 del 30 de junio de 1995 y artículo 100 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

SUMARIO

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

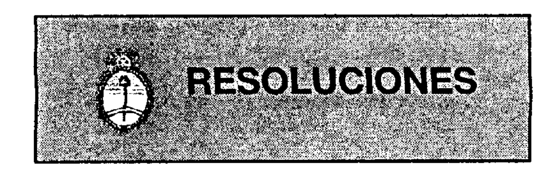
Artículo 1º — Apruébase la Minuta de Convenio de Cesión Fiduciaria, que como Anexo I en fotocopia autenticada forma parte de la presente Decisión Administrativa, suscripta entre THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON, como fiduciario de la garantía para beneficio del EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES y la empresa CAPEX SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular de la concesión de explotación del Area CNQ-14 "AGUA DEL CAJON", en la Provincia del NEUQUEN, en los términos de la Ley Nº 17.319.

Art. 2º — Las partes deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, a los fines de su aprobación, el texto definitivo de la cesión fiduciaria que se instrumente en relación a la citada concesión de explotación, quedando la cesión perfeccionada al producirse dicha aprobación.

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación deberá verificar que en caso de operarse la plena cesión de la concesión de explotación mencionada a terceros, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones garantizadas, que se observe el cumplimiento de las condiciones exigidas por el Artículo 72 de la Ley Nº 17.319.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



Instituto Nacional de Semillas

SEMILLAS

Resolución 114/95

Modificación de la Resolución Nº 129/94 que rige la fiscalización del proceso de producción, comercialización, importación, exportación y producción bajo condiciones controladas de la semilla de papa.

Bs. As., 2/10/95

VISTO el expediente Nº 826/95 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y la conveniencia de modificar la Resolución Nº 129 de este Instituto, de fecha 22 de abril de 1994, que rige la fiscalización de todo el proceso de producción, comercialización, importación, exportación y producción bajo condiciones controladas de la semilla de papa, en lo referente al género Nacobbus, y

CONSIDERANDO:

Que el género Nacobbus incluye a la especie patógena Nacobbus aberrans.

Que el proyecto de modificación ha sido propuesto por el Comité Técnico respectivo, asesor de la Comisión Nacional de Semillas.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, en su reunión del día 14 de agosto de 1995 dio su opinión favorable al respecto, según consta en el Acta Nº 221.

Que en igual sentido se expidió el DIRECTORIO del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 18 de agosto de 1995, según consta en el Acta Nº 22.

Que el Artículo 6º, inciso f) del Decreto Nº 2183 del 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, faculta a este Organismo al dictado de la presente.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto administrativo atento las facultades otorgadas por el artículo 9º, inciso c) del Decreto 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la denominación del patógeno Nacobbus sp., en la Resolución Nº 129/94, por Nacobbus aberrans.

Art. 2º — Se establece para Nacobbus aberrans, tolerancia cero para todas las categorías de semilla fiscalizada de papa contenidas en la Resolución citada en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adelaida Harries.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 130/95

Amplíase la Resolución SAGyP Nº 1075/94 por la que se establecieron los distintos rubros para la comercialización del poroto blanco seleccionado oval y alubia.

Bs. As., 2/10/95

VISTO el expediente Nº 1619/93 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y la presentación realizada por la Cámara de Legumbres de la REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo I, Norma XVI, Poroto, Anexo A de la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se establecen los distintos rubros para la comercialización del poroto blanco seleccionado oval y alubia.

Que en las especificaciones comunes a todos los grados de calidad se estableció como máximo un CINCO POR CIENTO (5 %) de porotos blancos de otras clases.

Que los cultivos en la última campaña, han sido afectados por una significativa falta de precipitaciones, situación ésta que no favoreció el normal desarrollo de las legumbres y motivó la formación de granos que se manifiestan con diferentes características a las propias de sus tipos.

Que la Cámara que agrupa la especialidad solicita por nota la ampliación de la tolerancia para el rubro "porotos blancos de otras clases", a fin de contemplar este caso de emergencia en función de los volúmenes a exportar.

Que el Area Técnica específica del Instituto ha emitido un informe en igual sentido y propone la fijación de un período que permita los embarques de mercadería con exceso de porotos blancos de otras clases.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º, inciso a) por aplicación del artículo 10, inciso n) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 con la modificación introducida por el Decreto Nº 1008 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ARGENTINO DE
SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase, en la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Capítulo I, Norma XVI, Poroto, Anexo A, Poroto Blanco Seleccionado Oval y Alubia, punto 2.1.4. Porotos blancos de otras clases, la tolerancia de este rubro hasta un máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 2º — La ampliación, con carácter de excepción, establecida en el artículo 1º, regirá hasta el 31 de marzo de 1996 para toda mercadería que se presente para la exportación.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 142/95

Déjase sin efecto la Resolución Nº 82/95.

Bs. As., 2/10/95

VISTO la Resolución Nº 82 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 20 de setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del VISTO, se dispuso un procedimiento para el pago de las facturas de las empresas ATC S.A., TELAM S.A.I.C. y ENCOTESA S.A., por los servicios que prestan a Organismos de la Administración Nacional de conformidad con las disposiciones de los Decretos Nº 1929 de fecha 15 de setiembre de 1993 y Nº 874 de fecha 3 de junio de 1994.

Que a la fecha se han superado los inconvenientes que motivaron el dictado del citado acto administrativo.

Que por lo expuesto en el considerando anterior, corresponde dejar sin efecto la citada Resolución.

Que los Organismos específicos de esta Secretaría han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta en virtud del artículo 6º del Decreto Nº 2666/92 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto las disposiciones de la Resolución Nº 82 de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 20 de setiembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 293/95

Establécese un registro de inscripción y de habilitación para establecimientos productores de pasto henificado para su remisión a áreas libres de Fiebre Aftosa.

Bs. As., 29/9/95

VISTO el Expediente Nº 11.904/95 del registro de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en el cual se solicita el ingreso de pasto henificado a áreas libres de Fiebre Aftosa, situadas al sur del paralelo de 42º, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar rigurosas medidas de control y fiscalización que permitan garantizar la condición sanitaria de los envíos que se produzcan.

Que se hace necesario reforzar y determinar las medidas sanitarias y preventivas a fin de mantener y preservar la condición de zona libre de Fiebre Aftosa, que ostenta la región situada al sur del paralelo de 42º.

Que corresponde adoptar al respecto las exigencias establecidas por la O.I.E., para este tipo de tránsitos y productos.

Que resulta imprescindible brindar para cada envío la totalidad de las garantías sanitarias previstas.

Que el Programa de Fiebre Aftosa fijó las pautas sanitarias a cumplir de acuerdo a las exigencias internacionales vigentes y de acuerdo a lo prescripto en el Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa 1993-1997.

Que el Grupo de Análisis de Riesgo ha emitido dictamen favorable sobre el particular.

Que la Comisión Nacional de Fiebre Aftosa, como así también la Subcomisión Técnica, se expidió determinando a fs. 25, 26 y 27, las pautas básicas a cumplimentar.

Que las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal de las Provincias de Santa Cruz, Chubut y Tierra del Fuego se han expresado, según consta en los presentes actuados.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS se ha manifestado, no mereciendo reparos de orden legal su dictado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el acto conforme de las atribuciones que le confieren el artículo 11 de la Ley Nº 23.899 y el artículo 2º de la Ley 24.305.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO *NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL*
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un registro de inscripción y de habilitación para establecimientos productores de pasto henificado (fardos, rollos u otra forma) para su remisión a áreas libres de Fiebre Aftosa.

Art. 2º — En los establecimientos productores debe constatarse la inexistencia de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, como mínimo en los últimos CIENTO OCHENTA (180) días.

Art. 3º — En el establecimiento de origen y en los vecinos, hasta un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros no se habrá constatado la existencia de Fiebre Aftosa en los últimos VEINTICUATRO (24) meses.

Art. 4º — El propietario del establecimiento habilitado deberá informar mensualmente el volumen producido en unidades, fardos, rollos o toneladas.

Art. 5º — Los lotes de pasto acondicionados de la manera que sea (fardos, rollos u otra forma) deberán permanecer almacenados durante TRES (3) meses como mínimo en el establecimiento productor o en un lugar cercano que se habilite a tal efecto, en ambientes cerrados y aislados, donde pueda precintarse cada partida por el SENASA.

Art. 6º — Para el traslado del pasto el funcionario de GELSA local entregará un certificado donde conste: el número de habilitación e identificación del establecimiento; número de precinto del camión; matrícula del camión; nombre, apellido y documento de identidad del transportista; tiempo de estacionamiento y cantidad de unidades de acondicionamiento que se remiten (fardos, rollos u otra forma), fecha y hora de carga; inexistencia de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa; nombre y ubicación del establecimiento de destino y tiempo de validez del certificado.

Art. 7º — El veterinario local de origen deberá comunicar por telegrama, fax u otro medio al de destino, del despacho del pasto haciendo constar: número de certificado que lo ampara, número de precinto, fecha de despacho y establecimiento de destino.

Art. 8º — El pasto deberá transportarse en camiones lavados, desinfectados y con elemen-

tos que cubran totalmente la carga (carpa, lona u otro material o cerrados completamente). Al momento de la carga será precintado en forma oficial por el funcionario de GELSA actuante.

Art. 9° — El transporte será directo y sin escalas otorgándose un plazo máximo de 96 horas, que se hará constar en el certificado.

Art. 10. — En caso de desperfectos mecánicos del vehículo durante el tránsito que impida continuar con el viaje, deberá el transportista dar aviso en forma inmediata de la novedad tanto a la jurisdicción de GELSA más cercana, como a su empresa o cliente, para verificar la situación y realizar redespacho en otro vehículo, notificando el funcionario del Servicio de la novedad, a su par de origen y al de destino del pasto.

Art. 11. — Derógase parcialmente el inciso c) del artículo 3° de la Resolución N° 180 del 10 de abril de 1981, en lo que se refiere a pasto henificado.

Art. 12. — Los infractores a la presente Resolución serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 23.899 y el artículo 22 de la Ley N° 24.305.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

TABACO

Resolución 133/95

Apruébase el Patrón tipo de calidad para la comercialización del Tabaco Criollo Misionero.

Bs. As., 2/10/95

VISTO el expediente N° 1011/95 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, las Leyes Nros. 19.800 y 26.291, el Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por sus similares Nros. 1172 del 10 de julio de 1992, 2194 del 13 de diciembre de 1994 y 1008 del 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que es política de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA propender al mejoramiento de la calidad de los productos de origen agropecuario, con vistas a posibilitar la oferta de mejores productos para el consumo doméstico y el abastecimiento de los actuales mercados, así como también poder acceder a nuevas demandas internacionales.

Que en ese marco se hace necesario establecer una nueva estrategia en materia de calidad y clasificación del tabaco, acorde a las mayores exigencias del mercado interno y externo y a las posibilidades de satisfacerlas por parte del sector productivo.

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), por la índole de sus funciones, entre las cuales se halla la de elaborar y aprobar la calidad de los productos vegetales, ha consultado a los sectores de la producción, del comercio, de la industria y de las entidades auxiliares del sector tabacalero.

Que las partes han acordado un patrón de calidad adecuado a las exigencias del mercado interno y externo.

Que respetando la característica esencialmente privada de la transacción comercial, se hace necesario, en los casos de disponerse aportes del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, dar un marco de equitativa distribución y salvaguarda para la correcta asignación de fondos entre las distintas provincias productoras.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6°, inciso a) del Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991, sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 1008 del 7 de julio de 1995 y sus modificatorios.

Por ello

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Patrón tipo de calidad para la comercialización del Tabaco Criollo Misionero, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, será el Organismo de aplicación de la presente resolución y el responsable de la supervisión de su cumplimiento, pudiendo delegar las funciones de fiscalización en entidades provinciales de acuerdo a lo previsto en los artículos 5° y 6° del Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 3° — La presente resolución regirá para las operaciones de depósito y compraventa en el ámbito nacional a partir de la cosecha 1994/1995 y será de cumplimiento obligatorio en los casos de asignación de recursos según lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 19.800 modificada y restablecida en su vigencia por la Ley N° 24.291.

Art. 4° — El incumplimiento de la presente normativa hará pasible a los infractores de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 26 del Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

ANEXO I

GRUPO Y COLOR	COLOR	LARGO MINIMO	ANCHO MINIMO	TEXTURA	FALTANTE DE HOJA	OTRAS CARACTERISTICAS
1ra. MEDIANAS	CASTAÑO CLARO ADMITIENDOSE TONALIDADES OSCURAS PROPIAS DE LA MADUREZ.	40 cm.	20 cm.	DELGADA	10 %	HOJAS MADURAS CON BUENA RESISTENCIA ELASTICIDAD Y GOMOSIDAD.
2da. CORONAS	CASTAÑO CLARO Y/O CASTAÑO ROJIZO ADMITIENDOSE TONALIDADES OSCURAS PROPIAS DE LA MADUREZ.	40 cm.	15 cm.	MEDIANA	20 %	HOJAS MADURAS CON BUENA RESISTENCIA ELASTICIDAD Y GOMOSIDAD.
3ra. BAJERAS	CASTAÑO ADMITIENDOSE TONALIDADES CLARAS Y OSCURAS EN CUALQUIER PROPORCION.	35 cm.	15 cm.	DELGADA	30 %	HOJAS MADURAS CON BUENA RESISTENCIA ELASTICIDAD Y GOMOSIDAD.
4ta. HOJAS DE RECIBO QUE POR SUS CARACTERISTICAS NO ENTRAN EN LAS CLASES ANTERIORES.	CASTAÑO EN SUS DISTINTAS TONALIDADES.	30 cm.	15 cm.	———	40 %	———

CLASE PRIMERA:

Hojas medianas: color castaño claro admitiéndose tonalidades oscuras propias de la madurez; largo mínimo CUARENTA CENTIMETROS (40 cm); ancho mínimo VEINTE CENTIMETROS (20 cm); textura delgada; faltante de hoja hasta DIEZ POR CIENTO (10 %); otras características: hojas maduras con buena resistencia, elasticidad y gomosidad.

CLASE SEGUNDA:

Hojas coronas: color castaño claro y/o castaño rojizo, admitiéndose tonalidades oscuras propias de madurez; largo mínimo CUARENTA CENTIMETROS (40 cm); ancho mínimo QUINCE CENTIMETROS (15 cm); textura mediana; faltante de hoja hasta VEINTE POR CIENTO (20 %); otras características: hojas maduras con buena resistencia, elasticidad y gomosidad.

TERCERA CLASE:

Hojas bajeras: color castaño; admitiéndose tonalidades claras y oscuras en cualquier proporción; largo mínimo TREINTA Y CINCO CENTIMETROS (35 cm); ancho mínimo QUINCE CENTIMETROS (15 cm); textura delgada; faltante de hoja hasta TREINTA POR CIENTO (30 %); otras características: hojas maduras con cierta resistencia, elasticidad y gomosidad.

CLASE CUARTA

Hojas de recibo que por sus características no entran en las clases anteriores: color castaño en sus distintas tonalidades; largo mínimo TREINTA CENTIMETROS (30 cm); ancho mínimo QUINCE CENTIMETROS (15 cm); faltante de hoja hasta CUARENTA POR CIENTO (40 %).

TABACOS CUYOS RECIBOS SE PROHIBE:

1. Clasificación distinta de la detallada como recibo.
2. Tabacos curados con otro sistema que no sea el propio del tipo comercial.
3. Tabacos conteniendo hojas con trozos de corteza del tallo de la planta.
4. Tabacos con más del VEINTIDOS POR CIENTO (22 %) de humedad o mojados artificialmente.
5. Tabacos excesivamente perforados por la pulguilla.
6. Tabacos con hojas provenientes de brotes.
7. Tabacos enmohecidos, ardidos, podridos, lavados, helados, quemados, verdes en todas sus tonalidades, etc.
8. Tabacos con presencia de gorgojos en sus distintos estados.
9. Tabacos con presencia de cuerpos extraños como ser: plumas, chalas, hilos, trapos, piedras, metales, alambres, etc.
10. Tabacos con olores extraños, o sea ajenos al propio del tipo comercial.

11. Se prohíbe la compra de tabaco proveniente de semilla de poblaciones conocidas como Madera, Lengua de Vaca y similares.

CONDICIONES DE COMERCIALIZACION

1. Se considera faltante de hoja únicamente a los trozos de lámina ausentes, de manera que si se tratara de cortes sin pérdida de hoja no se tomarán en cuenta.
2. Los tabacos deberán ser entregados en manojos, debiendo estar atados con UNA (1) hoja de igual clase; no deben hacerse con más de TREINTA (30) hojas, no debiendo colocar cuerpos extraños (chalas para señalar determinadas clases).
3. Los manojos deberán contener hojas de una misma clase para las TRES (3) primeras clases. Deberá evitarse la mezcla, o sea la presencia de hojas de otras clases.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Disposición 6587/95

Otórganse inscripciones en los respectivos Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones.

Bs. As., 2/10/95

VISTO el presente expediente letra C. N. T., número 14.560, año 1995, donde obran diversas solicitudes efectuadas para obtener la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones y la documentación correspondiente, según lo dispuesto en la Resolución Nº 729 SC/80, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la evaluación efectuada, la documentación responde a los requerimientos formulados en el VISTO.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedentes las inscripciones solicitadas, conforme se documenta en ACTA Nº 308.

Que la presente medida se dicta con encuadre en el Art. 6º inc. f) del Decreto 1185/90 y sus modificatorios y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 1378 CNT/95.

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA
DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Otorgar las inscripciones en los respectivos Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a las solicitudes obrantes en la planilla anexa, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Dejar establecido que las inscripciones a que se refiere el Artículo precedente tienen una validez de TRES (3) años, cumplidos los cuales caducarán de no mediar solicitudes de renovación interpuestas con una antelación de TREINTA (30) días corridos a la fecha de vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I a la Resolución Nº 729 SC/80.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Miguel A. Galano.

EXPEDIENTE Nº 14.560 C.N.T./95

DETALLE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION EN LOS SUBREGISTROS DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SUBREGISTRO	SOLICITUD	NUMERO INSCRIPCION	SOLICITANTE
COMERCIALIZACION	174	30-1163	AUTORADIO JONTE S. R. L.
COMERCIALIZACION	175	30-1257	HEWLETT-PACKARD ARGENTINA S. A.
COMERCIALIZACION	176	30-1009	PFÄHLER COMUNICACIONES S. A.
FABRICACION COMERCIALIZACION	177	02-474 30-1258	DISCAR S. R. L.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3612/95

Establécense exigencias para la inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales.

Bs. As., 26/9/95

VISTO, la Ley Nº 16.463, los Decretos Nos. 150/92, 1890/92 y 177/93, la Resolución Conjunta Nos. 268/92 (MSyAS) y 470/92 (MEyOySP), (Texto ordenado Resolución Conjunta Nos. 748/92 (MSyAS) y 988/92 (MEyOySP), y las Disposiciones (ANMAT) Nos. 1231/94 y 406/95, y

CONSIDERANDO:

QUE, el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control establecidas en el Anexo 1 de la Disposición (ANMAT) 1231/94, por parte de un establecimiento elaborador de especialidades medicinales, resulta suficiente para garantizar la calidad de los productos que en ellas se elaboran.

QUE, en la solicitud de inscripción en el Registro de una especialidad medicinal, que cuente con productos similares comercializados en la Argentina o en por lo menos uno de los países integrantes del Anexo I del Decreto 150/92, la demostración de la eficacia e inocuidad puede darse por cumplimentada cuando existan evidencias de comercialización del producto similar, y se demuestre la equivalencia entre ambos.

QUE, se hace necesario que las exigencias de inscripción al Registro de Especialidades Medicinales de esta Administración sean las mismas para todos los países integrantes del MERCUSOR.

QUE, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

QUE se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92, Art. 3º inc. a), Art. 8º inc. k) y Art. 10º inc. ll).

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Para solicitar la inscripción en el Registro de especialidades medicinales elaboradas y comercializadas en países no integrantes de los Anexos I ni II del Decreto 150/92 y sus modificatorios, el establecimiento elaborador deberá acreditar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control establecidas en el Anexo I de la Disposición (ANMAT) 1231/94.

Art. 2º — Para acreditar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control mencionadas en el artículo 1º deberá acompañarse a la solicitud, copia legalizada del Acto Dispositivo emanado de esta Administración aprobatorio de la planta elaboradora correspondiente.

Art. 3º — En el caso que los establecimientos elaboradores se encuentren acreditados por la Autoridad Sanitaria de alguno de los países integrantes del Anexo I del Decreto 150/92, deberá acompañarse a la solicitud, copia debidamente autenticada de la constancia correspondiente.

Art. 4º — A los fines del cumplimiento de la presente Disposición se adoptarán las definiciones que figuran en el punto 1.- Del Anexo I de la misma.

Art. 5º — En el caso que las especialidades medicinales comprendidas en el artículo 1º de la presente Disposición, cuenten con productos similares comercializados en la Argentina o en por lo menos un país integrante del Anexo I, se dará por cumplimentada la demostración de la eficacia e inocuidad mediante la presentación de:

1) Evidencia de comercialización del producto similar en el país o en por lo menos un país del Anexo I del Decreto 150/92.

2) Demostración de la equivalencia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el punto 2. del Anexo I de la presente Disposición y que forma parte integrante de la misma.

Art. 6º — Modifícase el formulario correspondiente al trámite 2.6 aprobado por Disposición (ANMAT) Nº 406/95 el que será reemplazado por el formulario cuyo facsímil figura en el Anexo II de la presente Disposición y que forma parte integrante de la misma.

Art. 7º — Regístrese; Comuníquese a CILFA, CAEMe y COOPERALA, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

1. Definiciones:

1.1. — Producto similar: Es aquel que contiene el (los) mismo (s) principio (s) activo (s), la (s) misma (s) concentración (es), la misma (s) forma (s) farmacéutica (s), la misma vía de administración, la misma indicación terapéutica, la misma posología, y que es equivalente al producto de referencia, pudiendo diferir en características tales como: tamaño y forma, excipientes, período de vida útil, envase primario.

1.2. — Equivalencia: Dos especialidades medicinales son equivalentes cuando son farmacéuticamente equivalentes y después de administrados en la misma dosis molar sus efectos, con respecto a eficacia y seguridad, son esencialmente los mismos.

1.3. — Equivalencia farmacéutica: Dos especialidades medicinales son farmacéuticamente equivalentes cuando contienen el (los) mismo (s) principio (s) activo (s), en la (s) misma (s) concentración (es), y en la misma (s) forma (s) farmacéutica (s).

2. Demostración de equivalencia:

2.1. — Mediante criterios farmacopeicos: Identificación y valoración de los principios activos, ensayos farmacotécnicos.

Se aplicará en los siguientes casos:

2.1.1. — Formas farmacéuticas de aplicación tópica dérmica y/o mucosa.

2.1.2. — Soluciones de administración oral (incluye polvos o granulados para reconstituir).

2.1.3. — Soluciones acuosas para uso nasal, ótico u oftálmico.

2.1.4. — Soluciones para aplicación exclusivamente por vía endovenosa.

2.1.5. — Soluciones acuosas para aplicación intramuscular.

2.1.6. — Principios activos para administración oral que no deban absorberse.

2.1.7. — Gases o vapores para inhalación.

2.2. — Mediante la demostración de:

a) Criterios farmacopeicos de acuerdo a lo descripto en el ítem 2.1.

b) Ensayos de equivalencia "in vitro" no correlacionados con ensayos de biodisponibilidad pero descriptos en las farmacopeas reconocidas internacionalmente o en la literatura científica con evidencias suficientes de validación.

c) Ensayos de equivalencia "in vitro" por métodos que se encuentren correlacionados con estudios en seres humanos.

d) Pruebas "in vivo" en animales, existiendo o no correlación con datos en seres humanos, cuando se trate de formas farmacéuticas en las cuales la realización de ensayos de equivalencia "in vitro" no es posible o de principios activos con cinética dependiente de la dosis en el rango terapéutico o con índice terapéutico estrecho (menor de dos).

e) Pruebas "in vivo" en seres humanos, cuando se trate de formas farmacéuticas en las cuales la realización de ensayos de equivalencia "in vitro" no es posible o de principios activos con cinética dependiente de la dosis en el rango terapéutico o con índice terapéutico estrecho (menor de dos) o de principios activos para los cuales existan evidencias clínicas de problemas relacionados con la biodisponibilidad o la equivalencia terapéutica. Se aplicará según corresponda a la naturaleza del producto en los siguientes casos:

2.2.1. — Formas de administración oral no comprendidas en el ítem 2.1. —, de liberación controlada, sostenida o programada.

2.2.2. — Sistemas terapéuticos alternativos de las formas farmacéuticas convencionales que se absorben por piel y/o mucosas, depósitos intramusculares o subcutáneos.

ANEXO II

Ministerio de Salud y Acción Social
SECRETARÍA DE SALUD
A.N.M.A.T.
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

REGISTRO DE ESPECIALIDAD MEDICINAL
R.E.M

FORMULARIO Nº 2.6

NOMBRE DEL PRODUCTO:

TITULAR:

RESERVADO A.N.M.A.T.

ÍNDICE DE LA PRESENTACIÓN
TEMA - DOCUMENTO

			Página
	1.	Datos del solicitante.	
	1.1.	Carácter.	
	1.2.	Nombre.	
	2.	Dirección Técnica.	
	3.	Representante legal o Apoderado.	
	4.	Datos del producto.	
	4.1.	Datos del titular del certificado.	
	4.2.	Nombre.	
	4.3.	Clasificación farmacológica.	
	4.4.	Aplicación terapéutica.	
	4.5.	Principios activos.	
	4.6.	País de procedencia.	
	4.7.	País de origen.	
	4.8.	Datos del Laboratorio elaborador.	
	4.9.	Forma/s farmacéutica/s y vías de administración.	
	5.	DE LA FORMA FARMACÉUTICA.	
	5.1.	Forma farmacéutica.	
	5.2.	Período de vida útil.	
	5.3.	Condición de expendio.	
	5.4.	Dosis usual.	
	5.5.	Forma de administración.	
	5.6.	Contraindicaciones.	
	5.7.	Interacciones.	
	5.8.	Advertencias.	

Unidades de compra del Estado (Administración Pública Nacional — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad).

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

Ministerio de Salud y Acción Social
SECRETARÍA DE SALUD
A.N.M.A.T.
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

REGISTRO DE ESPECIALIDAD MEDICINAL
R.E.M

FORMULARIO Nº 2.6

NOMBRE DEL PRODUCTO:

TITULAR:

RESERVADO A.N.M.A.T.

ÍNDICE DE LA PRESENTACIÓN
TEMA - DOCUMENTO

			Página
	5.9.	Envase primario.	
	5.10.	Presentaciones.	
	5.11.	Participación de terceros (descripción).	
	5.12.	Fórmula.	
	6.	Comprobante del pago de arancel.	
	7.	Fotocopia del certificado de habilitación. (Autenticado).	
	8.	Fotocopia del documento que lo habilita como representante. (Sólo para el caso de representantes de empresas extranjeras).	
	9.	Certificado del país de origen (Tipo O.M.S.).	
	10.	Datos sobre biodisponibilidad/equivalencia (de acuerdo a la resolución 3784/91).	
	11.	Métodos de fabricación incluyendo envasamiento.	
	12.	Métodos de control (por duplicado).	
	13.	Estudio de estabilidad.	
	14.	Copia legalizada de la acreditación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control en el país o en algún país del Anexo I del Decreto 150/92.	
	15.	Evidencia de comercialización del producto similar en el país ó en por lo menos un país del Anexo I del Decreto 150/92.	
	16.	Demostración de la equivalencia.	
	17.	Proyecto de rótulos (por triplicado).	
	18.	Proyecto de prospectos (por triplicado).	
	19.	Participación de terceros.	
	20.	Acreditación de la personería.	

Ministerio de Salud y Acción Social
SECRETARÍA DE SALUD
A.N.M.A.T.
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

REGISTRO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES
R.E.M.

FORMULARIO Nº 2.6

REQUERIMIENTOS DE ORDEN LEGAL EN LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

1) CONTRATO.

Contrato o nota suscripta por las partes, con certificación de firmas y autenticadas,o con acreditación de la personería de los intervinientes y las copias autenticadas. Debe figurar explícitamente la etapa de la elaboración y/o control de calidad en la que interviene.

2) FORMA EN QUE LOS ADMINISTRADOS DEBERÁN ACREDITAR LA PERSONERÍA.

Sociedad Anónima y Cooperativa:

a) Estatuto Social,cuyo objeto la faculte para el acto que pretende realizar.

b) Acta de Designación de Autoridades, que acredite el cargo del firmante de la solicitud.

Soc. de Responsabilidad Limitada y Sociedad en Comandita por Acciones:

a) Estatuto Social, cuyo objeto social la faculte para el acto que pretende realizar, y de donde surge la personería del firmante de la solicitud.

Sociedades de Hecho:

a) La presentación deberá ser suscripta por todos los socios o por apoderado de los mismos, acreditando su identidad.

Personas individuales:

Deberán suscribir en forma individual la presentación, acreditando su identidad.

Apoderados:

Toda persona física o jurídica puede ser representada por el apoderado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Poder otorgado ante Escribano Público o de alguna de las formas previstas por los art. 31, 32 y 33 del Decreto 1759/72 (modificado por el 1883/91 reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos, declarando el apoderado que el mismo se encuentra vigente y donde conste las facultades del poderdante para otorgar el mandato.

3) REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS AGREGADOS.

a) Todos los documentos que se presenten, deberán presentarse en idioma castellano o traducidos por Traductor Público Nacional, debidamente legalizados por el Cogio de Traductores.

b)Los documentos de origen extranjero, deberán ser legalizados por el Cónsul argentino y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo cuando provienen de países signatarios de la Convención de la Haya, identificados por la correspondiente apostilla (Ley 23.458).

c)Los documentos deberán estar legalizados y acreditarse la personería de todos los contratantes certificadas sus firmas.

4) TODOS LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE DEBERÁN SER PRESENTADOS EN ORIGINAL O COPIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA.

Ministerio de Salud y Acción Social
SECRETARÍA DE SALUD
A.N.M.A.T.
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

REGISTRO DE ESPECIALIDAD MEDICINAL **R.E.M** — FORMULARIO Nº **2.6**

OBJETO: Solicitud de autorización para importar y comercializar una NUEVA ESPECIALIDAD MEDICINAL elaborada en países no integrantes del Anexo I o Anexo II del Decreto 150/92 de la que existen productos similares en el país o habilitados para su consumo interno en por lo menos un país de los que conforman el Anexo I del Decreto mencionado.

[illegible]

1. DATOS DEL SOLICITANTE.

1.1. Carácter (Laboratorio de especialidades medicinales, farmacia, droguería, Organismo público de salud, Obra Social con farmacia propia, representante de empresa extranjera).

1.2. Nombre:
1.3. Número de legajo:
1.4. Número de expediente de habilitación:
1.5. Domicilio legal:
1.5.1. Dirección: Provincia:
Calle y número:
Localidad: Código Postal:
Teléfono: Fax:

2. DIRECCIÓN TÉCNICA.

2.1. Datos del profesional farmacéutico a cargo de la Dirección Técnica:
2.1.1. Apellido y nombre:
2.1.2. Documento de identidad Nº:
2.1.3. Número de matrícula:
2.1.4. Expediente de autorización Nº:

2.2. Datos del profesional farmacéutico a cargo de la Codirección Técnica
2.2.1. Apellido y nombre:
2.2.2. Documento de identidad Nº:
2.2.3. Número de matrícula:
2.2.4. Expediente de autorización Nº:

3. REPRESENTANTE LEGAL (Apoderado).

3.1. Apellido y nombre:
3.2. Expediente de autorización Nº:
3.3. Documento de identidad Nº:

Conformidad del Departamento de Registro: sello y firma.........................

Ministerio de Salud y Acción Social
SECRETARÍA DE SALUD
A.N.M.A.T.
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

REGISTRO DE ESPECIALIDAD MEDICINAL **R.E.M** — FORMULARIO Nº **2.6**

4. DATOS DEL PRODUCTO.

4.1. Datos del titular del certificado:
4.1.1. Nombre:
4.1.2. Domicilio legal:
4.1.3. Dirección: País:
Calle y número:
Localidad: Código Postal:
Teléfono: Fax:
4.1.4. Domicilio de la planta elaboradora:
4.1.5 Dirección:
Calle y número:
Localidad: Código Postal:
Teléfono: Fax:

4.2. Nombre:
4.2.1. Comercial o de marca:
4.2.2. Genérico:

4.3. Clasificación farmacológica:
4.4. Código ATC (aplicación terapéutica):

4.5. Principios activos:

4.5.1. Nombre genérico:	4.5.2. Concentración:	4.5.3. Código OPS:

SIGUE EN OTRA PÁGINA SI NO

Ministerio de Salud y Acción Social
SECRETARÍA DE SALUD
A.N.M.A.T.
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

REGISTRO DE ESPECIALIDAD MEDICINAL **R.E.M** — FORMULARIO Nº **2.6**

4.6. País de procedencia:

4.7. País de origen:

4.8. Datos del laboratorio elaborador:
4.8.1. País de origen:
4.8.2. Dirección: País:
Calle y número:
Localidad: Código Postal:
Teléfono: Fax:

4.9. Forma/s farmacéutica/s y vía/s de administración:

4.9.1. Forma farmacéutica	4.9.2. Vía de administración

SIGUE EN OTRA PÁGINA SI NO

Ministerio de Salud y Acción Social
SECRETARÍA DE SALUD
A.N.M.A.T.
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

REGISTRO DE ESPECIALIDAD MEDICINAL **R.E.M** — FORMULARIO Nº **2.6**

5. DE LA FORMA FARMACÉUTICA

5.2. Período de vida útil:
5.2.1. Forma de conservación:
5.2.2. Período de vida útil de la forma reconstituida:
5.2.3. Forma de conservación de la forma reconstituida:

5.3. Condición de expendio:

5.4. Dosis máxima y mínima:

5.5. Forma de administración:

Ministerio de Salud y Acción Social
SECRETARÍA DE SALUD
A.N.M.A.T.
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

REGISTRO DE ESPECIALIDAD MEDICINAL R.E.M

FORMULARIO Nº 2.6

5.6. Contraindicaciones:

5.7. Interacciones:

5.8. Advertencias:

5.9. Envase primario:

5.10. Presentaciones:

Ministerio de Salud y Acción Social
SECRETARÍA DE SALUD
A.N.M.A.T.
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

REGISTRO DE ESPECIALIDAD MEDICINAL R.E.M

FORMULARIO Nº 2.6

5.11. Participación de terceros.

5.11.1. Control del producto terminado (2):

Etapa A:
Nombre de la Razón Social:
Certificado de habilitación MSAS Nº:
Nombre Director Técnico:
Matrícula:
Domicilio:
Teléfono: Fax:
Provincia Código Postal:

Etapa B:
Nombre de la Razón Social:
Certificado de habilitación MSAS Nº:
Nombre Director Técnico:
Matrícula:
Domicilio:
Teléfono: Fax:
Provincia Código Postal:

5.11.2. Estuchado y/o rotulado:

Nombre de la Razón Social:
Certificado de habilitación MSAS Nº:
Nombre Director Técnico:
Matrícula:
Domicilio:
Teléfono: Fax:
Provincia Código Postal:

(2): [illegible]

Ministerio de Salud y Acción Social
SECRETARÍA DE SALUD
A.N.M.A.T.
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

REGISTRO DE ESPECIALIDAD MEDICINAL R.E.M

FORMULARIO Nº 2.6

5.12. Fórmula (definida y verificable):

COMPONENTE				
PRINCIPIO ACTIVO	CÓDIGO [illegible]	[illegible] O POR UNIDAD DE [illegible] FARMACÉUTICA	[illegible] DE LA PARTE ACTIVA DEL MEDICAMENTO	UNIDAD DE MEDIDA
CORRECTIVO				
ANTIOXIDANTES - CONSERVADORES				
EMULGENTES Y ESPESANTES				
TENSIOACTIVOS Y SOLUBILIZANTES				
VEHÍCULOS Y EXCIPIENTES				
OTROS				

SIGUE EN OTRA PÁGINA — SI — NO

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3624/95

Suspéndese la importación, elaboración, comercialización y uso de productos hemoderivados elaborados a partir de placentas humanas.

Bs. As., 26/9/95

VISTO el Expediente Nº 1-47-5606-95-1 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del Plan de Inspecciones realizado a los Laboratorios productores y/o importadores de productos hemoderivados se verificó la no existencia de certificaciones de plasma, que es la materia prima utilizada en la elaboración de estos productos.

Que se verificó que el producto Albúmina Humana del Lab. Merieux era de origen placentario, lo cual no figura en el rótulo ni en el prospecto como así tampoco en el certificado de autorización de dicho producto.

Que en Francia se ha prohibido la producción y comercialización de productos derivados de albúmina de placenta humana, debido al riesgo de la transmisión de la enfermedad de Creuzfeld Jacobs.

Que el laboratorio Pasteur Merieux de Francia único elaborador de estos productos, decidió suspender la producción debido a la decisión tomada por el Ministerio de Salud de Francia como consecuencia de un estudio efectuado por un grupo de seguridad viral sobre la albúmina (Diciembre de 1993).

Que de acuerdo con la documentación recibida del Instituto Nacional para Estándares Biológicos y Control de Inglaterra, nunca ha sido producido o licenciado este tipo de productos en el Reino Unido.

Que en Alemania la Oficina Oficial de Salud ha suspendido la licencia de productos de preparación de albúmina derivada de placenta humana.

Que esta Administración Nacional tiene competencia en el control y fiscalización sobre la sanidad y la calidad de las drogas y medicamentos, como así también en la obligación de adoptar las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población.

Que este Instituto llegó a la conclusión de tomar como medida precautoria la suspensión de este tipo de productos dado que el riesgo de contaminación de agentes transmisibles no convencionales todavía no ha sido probado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 16.463 y los Decretos Nros.9763/64, 150/92 y 341/92.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

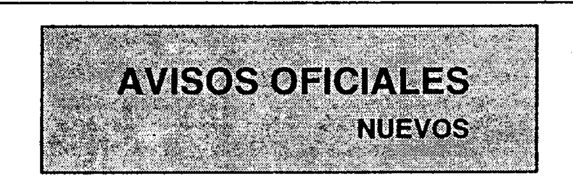
Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Suspéndese en todo el territorio nacional la importación, elaboración, comercialización y uso de los productos hemoderivados elaborados a partir de placentas humanas.

Art. 2º — Comuníquese la presente a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 3º — Anótese, comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2373 (21/9/95) Ref.: Circular LISOL 1-119. OPRAC 1-393. CONAU 1-186. Límites de graduación del crédito, requisitos mínimos para el otorgamiento de financiaciones y controles sobre el cumplimiento de determinadas normas sobre liquidez y solvencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con efecto para las financiaciones que se concreten desde el 1/10/95 el punto 1. del Anexo a la Comunicación "A" 467 (texto según la Comunicación "A" 2233), por el siguiente:

"1. Relaciones aplicables y formalidades mínimas a observar para la asignación de créditos.

Las financiaciones computables en moneda nacional y extranjera no podrán superar el 100 % de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes que se determine conforme a las normas contenidas en el punto 6.1. sean personas físicas o jurídicas, grupos o conjuntos económicos, vinculados o no.

Sin perjuicio de ello, se admitirá el otorgamiento de facilidades crediticias en exceso de dicho límite y hasta el 300 % del patrimonio computable del solicitante, cuando ese apoyo adicional no supere el 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera registrada al último día del segundo mes inmediato anterior a aquel en que se formalice el pertinente acuerdo de financiación, el que requerirá la previa aprobación del Directorio, Consejo de Administración —en ambos casos por mayoría simple de sus miembros—, o autoridad equivalente, cualquiera sea el monto de la asistencia concedida dentro de este margen complementario.

Las participaciones en sociedades que no tengan como objeto social la prestación de servicios complementarios a la actividad desarrollada por la entidad financiera no podrán superar el 12,5 % del patrimonio computable de aquellas empresas, sin perjuicio de lo cual el apoyo financiero por todo concepto no podrá superar la suma de los márgenes general y adicional establecidos.

Las entidades deberán analizar el flujo de fondos de los demandantes de crédito frente a las obligaciones asumidas con terceros a fin de ponderar la capacidad de repago de las financiaciones, sin perjuicio de estudiar el riesgo emergente de cada asignación para exigir la constitución de las garantías que estimen adecuadas".

2. Aclarar que a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes a que se refiere el punto 6.1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 467 son deducibles las participaciones en el capital de la entidad financiera prestamista.

3. Establecer, con efecto desde el 1/10/95, que las financiaciones, cualquiera sea su modalidad —excepto las operaciones interfinancieras—, que superen el 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera prestamista registrada al último día del segundo mes anterior a aquel en que se decida el otorgamiento del apoyo crediticio deberán contar con la previa opinión de:

— Gerente de Sucursal, excepto que la solicitud se tramite por la casa matriz.

— Gerente regional o zonal —en su caso y cuando no se haya gestionado la asistencia por la casa matriz—.

— Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.

— Gerente General o autoridad equivalente.

— Comité de Créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.

Dichas intervenciones deberán cumplirse en todos los casos comprendidos, salvo las excepciones previstas, aun cuando ello no resulte exigible conforme a la estructura orgánica-funcional y régimen de facultades resolutivas para la asignación de créditos vigentes en la entidad financiera prestamista. A tal efecto, la unidad funcional inmediata superior deberá controlar la efectiva intervención de niveles anteriores.

Sin perjuicio de ello, el otorgamiento de la asistencia crediticia deberá contar con la aprobación de la mayoría simple de los miembros del Directorio o Consejo de Administración, excepto que se trate de apoyo crediticio a firmas vinculadas, en cuyo caso se requerirá la conformidad de por lo menos dos tercios de los directores o consejeros.

Los incumplimientos a los requisitos establecidos darán lugar a la aplicación de las sanciones que seguidamente se establecen:

— multa de 1 a 2 veces el importe de los fondos efectivamente desembolsados.

— de 1 a 3 veces el importe de esos fondos cuando se verifiquen incumplimiento a la obligación en materia del control sobre las intervenciones que correspondan.

— inhabilitación de cinco (5) a veinte (20) años para desempeñarse en la actividad financiera.

Dichas sanciones recaerán sobre las personas físicas a quienes resulte imputable la transgresión y sobre la entidad financiera, la que será solidariamente responsable del pago de las multas aplicadas a aquellas en el caso de que sean declaradas insolventes por autoridad competente.

La aplicación de las sanciones se ajustará a las previsiones contenidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación en materia de graduación de multas a que se refiere el anexo a la Comunicación "A" 2124.

4. Establecer que los excesos a los límites de graduación del crédito que se configuren con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el punto 1. de la presente resolución respecto de la refinanciación de operaciones vigentes al 30/9/95 no estarán sujetos al pago del cargo a que se refiere el punto 5. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2019 durante los doce (12) meses posteriores a esa última fecha.

Dicha franquicia estará sujeta a la formulación y aprobación de un cronograma de encuadramiento progresivo de esas operaciones a los nuevos límites que no podrá exceder aquel plazo máximo y que deberá presentarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a más tardar el 31/10/95.

5. Sustituir el punto 4.1. del Anexo IV a las normas mínimas sobre auditorías externas, por el siguiente:

"4.1. Verificación de la información sobre 'principales deudores de las entidades financieras'.

El auditor externo elaborará un informe cuyo alcance se refiera a todos y cada uno de los datos contenidos en la mencionada información —enfatizando en el análisis de las previsiones constituidas sobre las deudas comprendidas— correspondiente al último mes de cada trimestre calendario, señalando si concuerdan con los obtenidos de su propio examen y dejando constancia de las discrepancias que haya observado. Además, consignará los resultados de la circularización de la prueba sustantiva 11., especificando los deudores de quienes no se haya recibido respuesta.

En el caso de los prestatarios cuyas deudas sean equivalentes al 5 % o más de la responsabilidad patrimonial computable a la fecha de la revisión, el informe deberá contener la opinión específica del auditor externo sobre la situación que cada uno de esos deudores presente en la materia objeto del examen.

6. Incorporar como puntos 4.7. y 4.8. del Anexo IV a las normas mínimas sobre auditorías externas, los siguientes:

"4.7. Verificación de los riesgos contingentes por la realización de operaciones con derivados (opciones en sus distintas modalidades), especialmente cuando no tengan por objeto la cobertura de operaciones activas o pasivas e impliquen la existencia de posiciones abiertas".

"4.8. Verificación de la realización o no de operaciones con entidades financieras y/o personas físicas y jurídicas del exterior no sujetas al régimen de supervisión sobre bases consolidadas cuyo importe, frecuencia u otras condiciones hagan presumir la existencia de vinculación directa o indirecta con la entidad auditada.

En este informe especial se deberán especificar las características y significatividad de las operaciones y si ellas se encuentran adecuadamente consideradas en los estados contables".

7. Sustituir el primer párrafo del punto 5. del Anexo IV a las normas mínimas sobre auditorías externas, por el siguiente:

"5. Los informes mencionados en los puntos 3. y 4.5. a 4.8. se efectuarán trimestralmente, indicando con igual periodicidad que no se han producido —si así fuera— las circunstancias previstas en los apartados 4.3. y 4.4.".

8. Establecer, con efecto desde el 1/10/95, que la clasificación de los deudores y la constitución de las previsiones por incobrabilidad por las financiaciones concedidas que excedan el 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera deberán contar con la previa aprobación de los miembros del Directorio o Consejo de Administración, o autoridad equivalente, de la entidad financiera prestamista, a cuyo efecto deberán observarse las mayorías establecidas en el tercer párrafo del punto 3. de la presente resolución.

Dicha conformidad estará referida —con opinión fundada en todos los casos— tanto a la clasificación asignada a cada uno de los deudores comprendidos como al nivel de las previsiones constituidas".

e. 5/10 Nº 3058 v. 5/10/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nºs: 1479; 1480; 1481; 1482; 1483; 1484; 1485; 1486; 1487; y 1488/95-INAC, se ha dispuesto cancelar la matrícula a las entidades que por orden correlativo respectivamente se detallan: COOPERATIVA AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION "ASPHA SUMAJ" LIMITADA, matrícula 8574, con domicilio legal en Paraje Vinal Esquina, Departamento General Taboada; COOPERATIVA DE CONSUMO "KALLARI" LIMITADA, matrícula 7315, con domicilio legal en Donadeu, Departamento Alberdi; COOPERATIVA ELECTRICA LOS JURIES LIMITADA, matrícula 4221, con domicilio legal en Los Juríes; las entidades nombradas precedentemente pertenecen a la Provincia de Santiago del Estero; COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE COMANDANTE FONTANA, matrícula 1642, con domicilio legal en Comandante Fontana, Departamento Patiño; COOPERATIVA AGROPECUARIA "LA LOMA" LIMITADA, matrícula 7261, con domicilio legal en Pareja La Loma del Pueblo de El Paraíso, Departamento Pilcomayo; COOPERATIVA FORESTAL Y AGROPECUARIA "MATACOS" LIMITADA, matrícula 8758, con domicilio legal en la Localidad de Ingeniero Juárez, Departamento Matacos; todas éstas pertenecen a la Jurisdicción de la Provincia de Formosa; COOPERATIVA OBRERA "GENERAL MOSCONI" LIMITADA, matrícula 6398, con domicilio legal en General Mosconi, Departamento General San Martín, Provincia de Salta; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRANSPORTES AUTOMOTORES RIOJANOS" LIMITADA, matrícula 9855, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de La Rioja; COOPERATIVA LIMITADA AGRICOLA, FRUTICOLA Y HORTICOLA "EL LIBERTADOR", matrícula 2181, con domicilio legal en Concepción, Departamento de Chicligasta, Provincia de Tucumán y COOPERATIVA DE TRABAJO DE ASERRADERO Y CARPINTERIA JARDIN AMERICA LIMITADA, matrícula 7948, con domicilio legal en Jardín América, Departamento de San Ignacio, Provincia de Misiones. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89. Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —15 días) Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto 1759/72 t. o. 1991 —5 días—). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de SEIS (6) días a las cooperativas domiciliadas en las Provincias de Santiago del Estero, La Rioja y Misiones; de SIETE (7) días a las que pertenecen a las Provincias de Formosa y Tucumán; y de OCHO (8) días a la que están radicada en la Provincia de Salta.

Quedan por la presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991).

e. 5/10 Nº 3070 v. 9/10/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1468; 1469; 1470; 1471, 1472; 1473; y 1474/95-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO PARA ARTISTAS Y ARTESANOS DE CORRIENTES "COARTE" LIMITADA, matrícula 12.742, con domicilio legal en Goya; COOPERATIVA DE CONSUMO 4 DE DICIEMBRE PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES LIMITADA, matrícula 11.265 con domicilio legal en Goya; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "LITORAL" LIMITADA, matrícula 10.355, con domicilio legal en la Ciudad de Corrientes; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO CORRIENTES LIMITADA, matrícula 10.225, con domicilio legal en la Ciudad de Corrientes; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "ITATI LIMITADA", matrícula 13.424, con domicilio legal en la Ciudad de Corrientes;

COOPERATIVA DE PROVISION PARA PRODUCTORES PECUARIOS Y COMERCIANTES DE PRODUCTOS CARNEOS "RIO PARANA" LIMITADA, matrícula 9586, con domicilio legal en la Ciudad de Bella Vista; y COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "BARRIO VILLA GALVAN" LIMITADA, matrícula 10.747, con domicilio legal en la Ciudad de Corrientes. Todas las cooperativas mencionadas precedentemente, pertenecen a la Provincia de Corrientes. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —5 días—). Además, se les concede un plazo ampliatorio de CINCO (5) en razón de la distancia. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 5/10 Nº 3071 v. 9/10/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

Resolución 87/95

Bs. As., 26/9/95

VISTO el Expediente Nº 060-002567/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 60 del 17 de enero de 1994, la Resolución S.I. Nº 192 del 4 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.I. Nº 192/95 se modificó el circuito operativo del mecanismo de pago de los reembolsos previstos en la Ley Nº 20.852.

Que el mismo fue elaborado de conformidad a la opinión vertida por la Unidad de Auditoría Interna de este Ministerio, que oportunamente aconsejó que las tareas de análisis técnicos, aprobación de trámites y disposición de fondos no deben estar concentradas en un mismo organismo, evitando de tal modo los riesgos de desvíos en la gestión posibilitando un sólido control de oposición.

Que en razón de ello se delegó en la Dirección General de Administración la facultad para efectuar el pago de los reembolsos correspondientes a los beneficios establecidos en la Ley.

Que la mencionada resolución tuvo intervención favorable de las distintas áreas involucradas.

Que sin embargo la Delegación II de la Dirección General de Administración a fojas 30 del expediente citado en el VISTO, entiende que el artículo 1º, 2ª parte de la Resolución Nº 192/95 atribuye funciones a esa Dirección que exceden el marco de su competencia en la medida que la responsabilidad final de la evaluación recaería en la Dirección General de Administración, situación que no se puede admitir puesto que es la Dirección Nacional de Industria quien administra lo relativo al régimen de la Ley Nº 20.852.

Que resulta necesario modificar el mencionado artículo a fin de evitar confusiones y precisando que la Dirección General de Administración, previa verificación del cumplimiento del proceso de evaluación y aprobación, procederá al pago mediante la emisión de cheques.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades emanadas del artículo 4º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 60/94.

Por ello,

LA SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 1º de la Resolución S.I. Nº 192/95, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º — Designar al Delegado de la Dirección General de Administración ante esta Secretaría y/o su reemplazante y al Coordinador del Area Tesorería y/o su reemplazante para que en forma conjunta emitan los cheques de la Cuenta Bancaria Nº 2455/90 - SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS abierta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a que se refiere el artículo 4º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 60 de fecha 17 de enero de 1994.

Previamente a la emisión del cheque, la mencionada Dirección General deberá verificar la existencia del acto administrativo emanado de la Dirección Nacional de Industria que determine el monto del reembolso como asimismo su procedencia legal".

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. CARLOS A. MAGARIÑOS, Secretario de Industria.

e. 5/10 Nº 3076 v. 5/10/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios Contenciosos tramitados por esta Aduana se notifica y hace saber de la Resolución Fallo recaída en los mismos, cuyo texto expresa: "Córdoba... de 1995. Vistos: ... Considerando: ... Resuelvo: Art. 1º: Condenar..., al pago de una multa equivalente a una vez el valor en plaza de lo secuestrado, importe que asciende a la suma de pesos... a mérito de los considerandos y conforme los arts. 985, 986 y 987 y 1112 del Código Aduanero. Art. 2º: Condenar... con el comiso irredimible de la mercadería, la cual deberá ser incluida en planilla en la Oficina de Secuestros y Ventas para su posterior venta en pública subasta, o en su defecto de no ser apta para la comercialización proceder a su destrucción conforme Art. 448 del Código Aduanero. Art. 3º: Intimar... para que dentro de un término de quince (15) días de notificada la presente proceda a hacer efectiva la multa del Art. 1º de esta Resolución, bajo apercibimiento de proceder al cobro por vía judicial en los términos de los artículos 1122, 1123 ss. y conc. del C.A., siendo el presente suficiente Acto de notificación. Art. 4º: De forma...". — Fdo.: Dr. RAUL A. BUSTOS CARA, Administrador Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires Nº 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

NOMBRE Y APELLIDO	DNI/L.E.	SUMARIO	ART/S.	MULTA	FALLO
MARCELO QUINTEROS	16.408.972	SA1795-089	985/987	$ 24,97	316/95
EDUARDO SOLIS	SIN DOC.	SA1795-112	987	$ 263,97	273/95
MIGUEL GOMEZ	SIN DOC.	SA1795-112	987	$ 263,97	273/95
TEOBALDO S. LOYOLA	8.650.985	SA1794-329	985/986 y 987	$ 4.040,04	314/95
ERNESTO CARO	SIN DOC.	SA1795-109	985	$ 1.046,64	315/95
SANTIAGO DAHER	SIN DOC.	SA1795-109	985	$ 1.046,64	315/95
GABRIEL ESPINOSA	SIN DOC.	SA1795-107	985	$ 2.487,51	317/95
CARLOS COLMAN	SIN DOC.	SA1795-107	985	$ 2.487,51	317/95
SUSANA HERRERA	SIN DOC.	SA1795-110	987	$ 2.115,83	275/95
MARGA MEDINA	SIN DOC.	SA1795-110	987	$ 2.115,83	275/95
PATRICIA BARRERA	16.934.584	SA1794-390	986	$ 703,64	310/95
JUAN A. MUÑOZ	10.973.833	SA1794-428	986/987	$ 630,54	320/95
NESTOR LEGUIZAMON	12.117.936	SA1794-427	986/987	$ 384,11	319/95
ENRIQUE ROMERO	11.423.253	SA1794-434	986/987	$ 1.085,24	318/95
ROXANA ESPINOSA	SIN DOC.	SA1795-115	985	$ 2.745,69	276/95
MIRTA COLMAN	SIN DOC.	SA1795-115	985	$ 2.745,69	276/95
LUIS E. SOSA	12.810.997	SA1794-330	985/986 y 987	$ 3.969,87	076/95

e. 5/10 Nº 3059 v. 5/10/95

ADUANA DE CORDOBA

En el Sumario contencioso SA17-91-050, se cita a AMADEO MOLINARI para que dentro de un término de (10) diez días hábiles comparezca en la causa sumarial que se tramita por ante esta Aduana de Córdoba, a presentar su defensa y ofrecer pruebas (Art. 1101 del Código Aduanero), por la presunta infracción al Art. 954 inc. c) del C.A., bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 C.A.) deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se notifica además que podrá acogerse al beneficio extintorio de la acción penal (Arts. 930/932 C.A.) Valor multa mínima: $ pesos trescientos dieciséis ($ 316,00). Valor plaza: Pesos setecientos dieciséis con doce centavos ($ 765.12). — Fdo.: Dr. RAUL A. BUSTOS CARA, Administrador Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires Nº 150/160, Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

e. 5/10 Nº 3060 v. 5/10/95

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 25/9/95

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer las pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Arts. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2 del C.A.). Asimismo se hace saber a los interesados del SA12 Nº 238/90 y SA12 Nº 429/93, que esta Instrucción procederá a la comercialización en pública subasta de las mercaderías afectadas en autos, en un plazo no inferior a diez (10) días en los términos del Art. 439 del Código Aduanero. Fdo.: RAUL R. ZAFFARONI, Administ. Int. Aduana Clorinda, Clorinda, 25 de setiembre de 1995, Aduana de Clorinda, sito en San Martín y San Vicente de Paul.

SA12	Nº 238/90	GONZALEZ ENRIQUE ANGEL y Otro s/Inf. Art. 863; 864 y 876 del C.A.	$ 11.700,40
SA12	Nº 429/93	BASUALDO CARLOS ALBERTO y Otra s/Inf. Arts. 863, 864, 865 inc. h) y 871 del C.A.	$ 5.010,62

e. 5/10 Nº 3061 v. 5/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA — SEDE

CODIGO: 402

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-402-95	20-07919465-5	CASTAGNE LUIS ALBERTO
3-402-95	20-07921492-3	LUGO LUIS RAMON

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (dos)

e. 5/10 Nº 3062 v. 5/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-144-95	27-14559024-3	CHPIP, VIVIANA SILVIA
003-144-95	20-12981924-4	OLMOS, JORGE MARCELO

e. 5/10 Nº 3063 v. 5/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 26/9/95

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES

CODIGO: 802

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-802	30-591858153	GLUCOVIL S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: una (1)

e. 5/10 Nº 3064 v. 5/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 994/95

S/Finalización funciones y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Región Resistencia.

Bs. As., 29/9/95

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Resistencia propone designar en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 2, al Contador Público D. José Ladislao POTERALA.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización Externa 2 "A" de la División Fiscalización Externa Nº 2 de la Región Resistencia, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. José Ladislao POTERALA (legajo Nº 29.031/64).

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 2 de la Región Resistencia, al Contador Público D. José Ladislao POTERALA.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 5/10 Nº 3072 v. 5/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 187/95

Bs. As., 21/9/95

VISTO: Los Expedientes ENRE Nº 1099/95, Nº 1122/95, Nº 1146/95 y Nº 1322/95, y

CONSIDERANDO: Que las distribuidoras "EDENOR S. A.", "EDESUR S. A.", y "EDELAP S. A." solicitan la adecuación de los coeficientes que ponderan la incidencia horaria de la energía en el cálculo de las tarifas aplicables a cada categoría de usuario;

Que tal solicitud la fundan en la existencia de apartamientos entre la proporción de la energía que compran en el pico, valle y horas restantes respecto de la que facturan por ventas;

Que ello produciría una diferencia en perjuicio de las distribuidoras a raíz de la mayor dispersión de precios entre el pico, resto y valle que se ha observado a partir de la aplicación de la Resolución Nº 105/95 de la ex-Secretaría de Energía;

Que el efecto por el cual reclaman las mencionadas distribuidoras se encontraría motivado en la no coincidencia de los coeficientes de participación horaria incluidos en el cálculo tarifario con la curva de carga correspondiente a los usuarios;

Que se han efectuado reservas respecto a la retroactividad del resarcimiento relacionado con la aplicación de los factores Yp, Yr y Yv en los cálculos vigentes;

Que los valores de los coeficientes citados precedentemente fueron fijados en los respectivos contratos de concesión, los que formaron parte de la documentación que integró los Pliegos de la licitación para la Venta del Paquete Mayoritario de Control de las distribuidoras, no habiendo sido en tal oportunidad observados por los oferentes;

Que la Resolución Nº 105/95 de la ex-Secretaría de Energía del 20 de marzo de 1995, se basa en las disposiciones de los Artículos 2º y 36º de la Ley Nº 24.065, y hace al perfeccionamiento en la aplicación de los criterios contenidos en el Marco Regulatorio Eléctrico para el mejor logro de los objetivos de la política nacional en el sector;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 inciso c) y 42 inciso d) de la Ley Nº 24.065, así como por los Artículos 40 inciso c) y 42 inciso c) del Decreto Nº 1398/92, corresponde verificar la corrección de los mecanismos contractuales que aseguran la neutralidad en el pase de los costos de compra de la potencia y de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, a la tarifa de los usuarios finales;

Que "EDENOR S. A." y "EDESUR S. A." han presentado mediciones a nivel de centros de transformación y preliminares a nivel de usuarios que confirmarían los apartamientos;

Que, sin embargo, tales mediciones resultan insuficientes para precisar nuevos valores para los coeficientes de participación horaria incluidos en el cálculo tarifario, ni indican información alguna sobre los valores de potencia máxima promedio por categoría tarifaria;

Que a los efectos de contar con la información de base necesaria como para efectuar dicha verificación, resulta conveniente llevar a cabo una campaña de medición que asegure la objetividad y calidad de los resultados;

Que corresponde efectuar la delegación necesaria para implementar lo dispuesto en este acto;

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), d), r) y s) y 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la presentación por parte de las distribuidoras "EDENOR S. A." y "EDESUR S. A." y "EDELAP S. A." ante este Organismo a los fines de su aprobación, de un plan de trabajo para el desarrollo de una campaña de medición entre sus usuarios, conforme a las pautas que se establecen en el Anexo de la presente.

ARTICULO 2º — El plan de trabajo a ser presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente deberá efectuarse dentro de los 30 días corridos contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Delegar la aprobación del plan de trabajo a que refieren los Artículos 1 y 2 precedentes en el responsable del Area Control Contratos de Concesión de Servicios Públicos del Organismo.

ARTICULO 4º — Los resultados de la campaña de medición aquí dispuesta deberán ser presentados a los efectos de su evaluación, a los doce meses contados a partir de la fecha en que se notifique la aprobación del plan de trabajo.

ARTICULO 5º — Notifíquese a "EDENOR S. A.", "EDESUR S. A." y "EDELAP S. A.".

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 187/95

El objetivo básico de la campaña de medición será la determinación de la curva de carga diaria promedio y la distribución de energía en los tres tramos horarios para cada grupo tarifario en que se divide la categoría T1 y para la categoría T2.

Asimismo y como resultado de las mediciones realizadas se deberá determinar la potencia máxima promedio, para cada categoría tarifaria.

Las empresas distribuidoras deberán presentar para la aprobación del ENRE un diseño de campaña detallado, el que deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

La campaña de medición debe asegurar mediciones que abarquen doce meses continuados.

La curva resultante por categoría tarifaria deberá contar de 24 valores correspondientes a las 24 horas del día comenzando por la hora cero y terminando con la hora 23 y deberá ser referida al valor de potencia media (curva normalizada en donde la suma de los 24 valores tiene que ser igual a 24).

Cada curva básica deberá tener una extensión mínima de tres semanas, constituidas por días completos de 24 hs.

La selección del tamaño de la muestra que caracterizará a cada grupo tarifario, quedará determinada siguiendo metodologías estadísticas adecuadas, como las definidas en las normas IRAM 15 o la MILITARY STANDARD 414.

Para el caso de grupos tarifarios con más de 50.000 usuarios, se podrá hacer una única extracción de la base de datos de facturación, de forma de tener un universo más reducido. Por ejemplo, puede hacerse una extracción de 1 cada 100 usuarios. Hay que asegurar que este muestreo sea completamente azaroso.

Las empresas deberán presentar informes mensuales demostrativos de la evolución de la campaña de medición.

Para el caso de alumbrado público, se entiende que no es necesaria la realización de mediciones ya que puede estimarse con buena aproximación.

ANEXO 1

CALCULO DE LOS VALORES DEL CUADRO TARIFARIO

El Contrato de Concesión de las Distribuidoras, siguiendo a las disposiciones legales, define cada valor tarifario como la suma de dos términos, uno representativo del "pass through" y otro del "VAD". Cuando incluye en los términos del "pass through" los precios de la potencia y de la energía del MEM, los afecta con coeficientes representativos de la asignación que corresponde a cada categoría tarifaria. Circunscribe el cálculo del Cuadro Tarifario para el primer período tarifario a las variaciones del precio de la potencia y energía en el MEM, y establece la invariabilidad de algunos de los coeficientes de incidencia e indica el valor para otros sin aclarar cuándo o cómo serían modificados.

Subanexo 2 - Procedimiento para la Determinación del cuatro Tarifario

El Cuatro Tarifario se calculará en base a:

"El precio de la potencia y energía en el Mercado Eléctrico Mayorista MEM (contratos a término entre el distribuidor y los generadores y mercado spot).

Los costos propios de distribución vigentes ...".

Dicho Cuadro Tarifario se recalculará cuando se produzcan variaciones en los precios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) ... Estas serán las únicas variaciones que podrán trasladarse a las tarifas a usuarios y lo serán en las oportunidades y frecuencias que más abajo se indican ...

"1. — Las variaciones de los precios mayoristas de la electricidad que se reconocerán y trasladarán a las tarifas son:

a) Variaciones del precio medio estacional (mercado spot), calculado por el Organismo Encargado del Despacho (Despacho Nacional de Cargas, DNDC), como consecuencia de la programación semestral y de su revisión trimestral.

b) Actualización de los precios contenidos en los contratos de suministro transferidos por SEGBA S. A. a LA DISTRIBUIDORA".

Las fórmulas del cálculo tarifario, donde se percibe la sumatoria de los dos conceptos explicados precedentemente, son las siguientes:

Cuadro Tarifario

Fórmulas de Cálculo

T1-R1

CF =(Ppot*KRPB*KMPR1+CDFR1)*

CV =((Pep*YpR1+Per*YrR1+Pev*YvR1)*KREB*KMER1+CDVR1)*

T1-R2

CF =Ppot*KRPB*KMPR2+CDFR2

CV =(Pep*YpR2+Per*YrR2+Pev*YvR2)*KREB*KMER2+CDVR2

T1-G1

CF =Ppot*KRPB*KMPG1+CDFG1

CV =(Pep*YpG1+Per*YrG1+Pev*YvG1)*KREB*KMEG1+CDVG1

T1-G2

CF =Ppot*KRPB*KMPG2+CDFG2

CV =(Pep*YpG2+Per*YrG2+Pev*YvG2)*KREB*KMEG2+CDVG2

T1-G 3

CF =Ppot*KRPB*KMPG3+CDFG3

CV =(Pep*YpG3+Per*YrG3+Pev*YvG3)*KREB*KMEG3+CDVG3

T1-AP =Ppot*KRPB*KMA+(Pep*YpAP+Per*YrAP+Pev*YvAP)*KREB+CDA

T2

CP =Ppot*KRPB+CDFMD

CE =(Pep*YpT2+Per*YrT2+Pev*YvT2)*KREB+CDVMD

T3-BT

CPP =Ppot*KRPB+CDFPGB

CPF =CDFFGB

CEP =Pep*KREB

CER =Per*KREB

CEV =Pev*KREB

T3-MT

CPP =Ppot*KRPM+CDFPGM

CPF =CDFFGM

CEP =Pep*KREM

CER =Per*KREM

CEV =Pev*KREM

T3-AT

CPP =Ppot*KRPA+CDFPGA

CPF =CDFFGA

CEP =Pep*KREA

CER =Per*KREA

CEV =Pev*KREA

Para las categorías tarifarias en las cuales no se discrimina por tramo horario (T1 y T2), los precios de la energía en cada tramo horario entran en el cargo variable ponderados por su participación reconocida en el consumo típico total de la categoría. Los valores originales establecidos son:

Ponderadores de Tramo Horario

(Yp)

Tarifa	T1-R1	T1-R2	T1-G1	T1-G2	T1-G3	T1-AP	T2
Pico	0,27	0,18	0,05	0,11	0,14	0,33	0,14
Resto	0,63	0,67	0,87	0,82	0,65	0,00	0,65
Valle	0,10	0,15	0,08	0,07	0,21	0,67	0,21

Asimismo intervienen otras constantes incluidas en el cálculo tarifario:

a. Los factores de reducción del precio mayorista de la potencia (KRP) y la energía (KRE) al nivel de tensión de venta (baja tensión para T1, T2 y T3 BT y media y alta tensión para T3 MT y AT respectivamente). Los valores asignados a estos parámetros, que representan las pérdidas técnicas asociadas a las redes de distribución y sistemas de transformación, son los siguientes:

Factores de Reducción

Tensión	Potencia	Energía
	KRP	KRE
Alta	1,030	1,028
Media	1,079	1,072
Baja	1,143	1,128

b. Factores de incidencia del precio de la energía (KME) y la potencia (KMP) en el cargo variable y fijo respectivamente de cada una de las tarifas. Los valores de los coeficientes de incidencia de la energía y la potencia para las tarifas T1-R2, T1-G2 y T1-G3, son variables en función de los precios mayoristas. Esto resulta de la necesidad de igualar las tarifas al nivel de consumo que limita las diferentes categorías. Es decir que la T1-R1 y la T1-R2 deben igualarse al nivel de consumo de 300 kWh, la T1-G1 y la T1-G2 al nivel de 1600 kWh y la T1-G2 y la T1-G3 al nivel de 4000 kWh. Los valores adoptados son:

Coeficientes de Incidencia

Tarifa	T1-R1	T1-R2	T1-G1	T1-G2	T1-G3	T1-AP
Energía	1,00	Var	1,00	Var	Var	-
Potencia	0,43	Var	1,02	Var	Var	0,0034

La restricción señalada produce la variabilidad de los coeficientes de incidencia de la energía y de la potencia para las tarifas T1-R2, T1-G2 y T1-G3, los cuales resultan función del precio de la energía, del precio de la potencia, y de una variable que refleja la diferencia de los costos propios de distribución asignables a cada tarifa en el límite de aplicación de las mismas (CDM).

ANEXO 2

ANALISIS DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION POR PERIODO HORARIO INDICADOS EN EL CONTRATO DE CONCESION PARA LOS CALCULOS DE ACTUALIZACION TARIFARIA

Consideraciones previas

En función a las presentaciones realizadas por las empresas Distribuidoras se ha efectuado un análisis de los coeficientes de participación en horas de punta, resto y valle establecidos en el Contrato de Concesión para los cálculos de actualización de los cuadros tarifarios.

Independientemente de las presentaciones realizadas se ha efectuado un análisis particular de la información referente a curvas de carga existente en el propio Contrato de Concesión, considerándose de interés las cuestiones que se señalan a continuación.

Cabe una razonable duda sobre la duración horaria adoptada para cada uno de los períodos horarios indicados en el Subanexo 2, existiendo la posibilidad que para su determinación se hayan adoptado períodos ajustados de acuerdo a lo establecido en la Res. SE Nº 194/91, no coincidentes con los actuales.

Teniendo en cuenta que los períodos horarios han sufrido diversas variaciones desde una fecha anterior a la privatización se ha investigado cuáles podrían haber sido los valores que dieron sustento a los porcentajes de participación establecidos en el Contrato de Concesión en función a la normativa vigente al momento de la elaboración de la Documentación Licitatoria. Se ha considerado de interés indicar a continuación un resumen de las diversas duraciones de los períodos.

RESOLUCION	ESTACION	FECHA	PUNTA	RESTO	VALLE

Nº 194/91	Invierno/Verano	Marzo/91	4 hs.	12 hs.	8 hs.
Nº 61/92	Invierno	Abril/92	6 hs.	12 hs.	6 hs.
Nº 61/92	Verano	Abril/92	4 hs.	14 hs.	6 hs.
Nº 55/93	Invierno/Verano	Marzo/93	5 hs.	13 hs.	6 hs.

Sobre la base de lo expuesto y de acuerdo a las fechas de entrada en vigencia de las normas anteriormente citadas resulta razonable suponer que los valores de los coeficientes de participación indicados en el Contrato de Concesión hayan sido establecidos en función de la Resolución S.E. Nº 194/91, en donde la duración de los períodos horarios difiere con la que se considera actualmente.

Los porcentajes de participación horaria indicados en el Subanexo 2 utilizados para la actualización tarifaria no se corresponden con las curvas de carga obrantes en el Subanexo 4 empleadas para la determinación de sanciones por incumplimientos en los indicadores de Calidad de Servicio durante la etapa 2.

En el Subanexo 4 del Contrato de Concesión se indican las curvas de carga típicas para diversos tipos de consumo a ser utilizadas para el cálculo de las penalizaciones por Servicio Técnico durante la Etapa 2. En función de las mismas se han determinado los coeficientes de participación para los distintos períodos horarios los que presentan diferencias con los indicados en el Subanexo 2 correspondiente a la actualización tarifaria. En los gráficos adjuntos se han representado las curvas de carga indicadas en el Subanexo 4.

La modelización de una curva de carga de valores de potencia media para cada tramo horario utilizando los coeficientes de participación indicados en el Subanexo 2, arroja valores de potencia media inferior en la punta que en el resto, situación que se considera poco probable. En los gráficos adjuntos se indican para las categorías residencial y general las curvas de carga resultantes.

Análisis de las propuestas presentadas

El análisis se ha realizado tomando en consideración los trabajos presentados por EDENOR S.A. y EDESUR S.A.

Sobre la base de las consideraciones precedentemente efectuadas se ha realizado una comparación de los coeficientes de participación por período horario por tipo de consumo agrupados en T1-R, T1-G, T1-AP y T2.

Comparación de coeficientes de participación horaria

		T1-R	T1-G	T1-AP	T2
PUNTA	Subanexo 2. Actualización tarifaria	21,0 %	10,0 %	33,0 %	14,0 %
	Subanexo 4. Calidad de Servicio	29,4 %	17,8 %	6,4 %	17,1 %
	Mediciones EDENOR S.A.	28,0 %	25,0 %	-	25,0 %
	Mediciones EDESUR S.A.	27,2 %	23,8 %	38,0 %	-
RESTO	Subanexo 2. Actualización tarifaria	66,0 %	78,0 %	0,0 %	65,0 %
	Subanexo 4. Calidad de Servicio	54,8 %	69,7 %	9,1 %	62,5 %
	Mediciones EDENOR S.A.	50,0 %	57,0 %	-	57,0 %
	Mediciones EDESUR S.A.	51,4 %	59,4 %	9,0 %	-
VALLE	Subanexo 2. Actualización tarifaria	13,0 %	12,0 %	67,0 %	21,0 %
	Subanexo 4. Calidad de Servicio	15,8 %	12,5 %	54,6 %	20,5 %
	Mediciones EDENOR S.A.	22,0 %	18,0 %	-	18,0 %
	Mediciones EDESUR S.A.	21,4 %	16,8 %	53,0 %	-

NOTA: Los valores del Subanexo 2 - Actualización Tarifaria, han sido agrupados para las categorías "Residencial" y "General" y se consigna en ellos el coeficiente medio del año 1994 de Edesur, con el fin de hacerlos comparables con la información del Subanexo 4 y las mediciones de Edenor y Edesur, que no tienen la misma apertura de las categorías tarifarias.

Teniendo en cuenta los resultados del análisis preliminar realizado, se considera razonable recomendar la realización de la campaña de medición a que refiere el último párrafo del punto 3 con las características que se indican en el punto 6, ambos del informe del que el presente es anexo. Ello así a fin de evaluar adecuadamente la solicitud de las empresas distribuidoras de modificar los coeficientes de participación horaria sobre la base de la existencia de significativas diferencias entre (i) los valores establecidos en el Subanexo 2 del Contrato de Concesión por entender las concesionarias que se corresponden con una anterior duración de cada período horario y (ii) las mediciones realizadas por las propias distribuidoras. Es de hacer notar al respecto que las curvas de carga indicadas en el Subanexo 4, que son de aplicación para la determinación de las sanciones a partir del año 1996, resultan más próximas a los resultados obtenidos por las empresas mediante las mediciones realizadas.

Tanto para la actualización tarifaria como para la determinación de sanciones por incumplimiento en los parámetros de calidad de servicio las curvas de carga son utilizadas para modelar la forma de consumo de los usuarios representativos de cada categoría tarifaria.

Para ambos requerimientos y por coherencia de criterio, la curva de carga que se define para cada período tarifario debería reflejar lo más adecuadamente posible el real consumo de los usuarios de cada categoría. Para ello, considerando que las empresas han encarado planes de medición de curvas de carga y dado que las mediciones realizadas son preliminares, y se corresponden con un pequeño grupo de usuarios analizados, se considera apropiado que, de acuerdo a lo propuesto por las mismas, se continúe con las mediciones mediante un plan de medición que permita efectuar ajustes anuales a los coeficientes.

ANEXO 3

Este anexo incluye dos cuadros que tienden a ser demostrativos de la tendencia evidenciada en la compra de energía y potencia en el M.E.M. y su venta a los usuarios, por la aplicación de los Cuadros Tarifarios establecidos en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

Apartamientos en la compra de Energía

El análisis se efectuó para el período Enero-Diciembre de 1994 en base a los datos de facturación proporcionados por Edesur. Las compras de energía se obtuvieron de los C.T.E. de Cammesa para el mismo período.

Se tomó el promedio mensual para el año, tanto de compras como de ventas, obviando el efecto del desplazamiento temporal de la facturación respecto de la compra, en consideración que un período anual tiende a compensar las diferencias estacionales. No se tomó en cuenta el eventual efecto de arrastre del aumento progresivo de la demanda implícito en dicho desplazamiento temporal.

Asimismo, se consideraron pérdidas globales que resultaron del 15,85 % sobre las compras y fueron asignadas proporcionalmente a todas las categorías tarifarias. Ello implica un sesgo que tiende a subestimar ligeramente las compras de T1+T2, pero que por simplicidad en los cálculos se ha desechado.

Por las razones apuntadas, los resultados deben ser tomados como indicadores de tendencia y demostrativos del orden de magnitud de los fenómenos señalados, pero de precisión relativa. Reflejan la incidencia del apartamiento de las cantidades físicas de compra con las de venta y asimismo el impacto de la distinta dispersión de los precios estacionales.

Apartamiento en la compra de potencia

El análisis se efectuó para el período Enero - Diciembre de 1994 en base a los datos de facturación proporcionados por Edesur. Las compras de potencia se estimaron en base a las declaraciones de potencia de referencia promedio efectuadas por la Distribuidora para la base de datos estacional.

El precio de la potencia tomado es un promedio estimado del año, calculado teniendo en cuenta las modificaciones normativas habidas en la metodología de remuneración y en el precio horario, durante el año considerado.

Los factores de incidencia de la potencia para las categorías T1-R2, G2 y G3 se tomaron como promedio del año ponderado por el tiempo de vigencia de cada valor. Ello subestima las variaciones de cantidad.

Por las razones apuntadas, los resultados obtenidos deben ser tomados como indicadores de tendencia y demostrativos del orden de magnitud de los fenómenos señalados, pero de precisión relativa.

Los fenómenos que incidirían en los resultados serían:

— La existencia de un efecto de simultaneidad por el cual el requisito de potencia de las Distribuidoras es menor a la sumatoria de las potencias convenidas con sus usuarios y, eventualmente, también la existencia de márgenes en exceso en el convenio de potencia con los usuarios por encima de las reales necesidades de los mismos. No existen adecuados registros que permitan analizar estos fenómenos.

— La eventual incidencia del apartamiento de las cantidades físicas de compra de potencia con relación a las de venta reconocidas en las tarifas de cada categoría a través de los coeficientes KMP. No existen registros que permitan analizar este eventual fenómeno. Podrá analizarse a partir de una campaña de medición adecuada.

e. 5/10 Nº 3065 v. 5/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 188/95

Bs. As., 21/9/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 990/95, y

CONSIDERANDO: Que se ha formulado cargo a "EDESUR S.A." por incumplimiento a las obligaciones contempladas en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y en el punto 2.3 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93;

Que la distribuidora fue debidamente notificada del referido cargo, como consta a fojas 15 de estas actuaciones, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, formulando su descargo en tiempo y forma, el que obra a fojas 16/36 del expediente mencionado en el Visto;

Que en el citado descargo "EDESUR S.A." aduce que los cargos formulados confunden dos situaciones diferenciables, el retraso en la remisión de información a la SIGEN y el incumplimiento de la obligación de informar al ENRE o, en este caso, a la SIGEN actuando por cuenta del ENRE;

Que al respecto, en la formulación de cargos no existió confusión por cuanto el retraso en la remisión de información y la obligación de informar al ENRE y/o a quien éste designare conforman una misma obligación establecida en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión, encontrándose la sanción por incumplimiento a dicha obligación prevista en el punto 6.7 del citado Subanexo 4;

Que los requerimientos del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD a los que se refiere el artículo 25, inciso x) del Contrato de Concesión, comprenden la determinación del plazo dentro del cual el concesionario debe dar cumplimiento a su obligación de informar;

Que ello es así toda vez que la determinación del plazo dentro del cual la concesionaria debe cumplir con su obligación, confiere eficacia jurídica a su requerimiento al establecer las circunstancias de oportunidad, lugar y modo conforme a las cuales aquéllas deben ser cumplidas;

Que los plazos fijados por la SIGEN, fueron complementarios a la obligación permanente de la distribuidora de tener a disposición, en cada oportunidad en que le sea requerido, un registro actualizado de reclamos con los datos exigidos;

Que los plazos otorgados por la SIGEN no tuvieron carácter perentorio, toda vez que a los efectos de la formulación de los cargos, se tuvo en cuenta el incumplimiento de la obligación de informar del modo en que dicha obligación se encuentra establecida en el punto 2.3 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93;

Que la distribuidora no justifica en su descargo el incumplimiento al citado punto 2.3 del Anexo II de la referida Resolución ENRE Nº 25/93, consistente en su obligación de contar con un registro de reclamos actualizado y disponible en cada oportunidad en que le sea requerido y en el cual consten todos los datos relativos al mismo;

Que de lo expuesto precedentemente resulta que "EDESUR S.A." ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y en el punto 2.3 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93, correspondiendo en consecuencia la aplicación de la multa establecida en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar, se deben tener en consideración los criterios establecidos en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión, en particular en lo que refiere a los antecedentes de la distribuidora;

Que corresponde considerar, a efectos de valorizar la multa a aplicar por los incumplimientos citados precedentemente, el precio promedio de venta de energía eléctrica de "EDESUR S.A.", que es de PESOS OCHENTA Y DOS MILESIMAS ($ 0,082) por kWh, calculado conforme a los valores del cuadro tarifario vigente a partir del 1/8/95 aprobado por la Resolución ENRE Nº 146/95;

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), o) y s), 63 inciso g) y 78 de la ley 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 —preparación y acceso a los documentos y la información— del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 30.000 kWh equivalente a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($ 2.460) por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) de su Contrato de Concesión y en el punto 2.3 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93.

Art. 2º — La multa referida en el Artículo precedente deberá ser abonada en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto.

Art. 3º — Notifíquese a "EDESUR S.A.".

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 5/10 Nº 3066 v. 5/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 189/95

Bs. As., 21/9/95

VISTO: lo dispuesto en el artículo 25 inciso h) del Contrato de Concesión de "EDELAP S.A.", y

CONSIDERANDO: Que la distribuidora mencionada en el Visto ha adquirido reconectadores y seccionalizadores a los efectos de mejorar la calidad del servicio a sus usuarios;

Que para la conexión de tales equipamientos se requiere efectuar cortes de suministro eléctrico que afectarán a las áreas que finalmente resultarán beneficiadas con dichas instalaciones;

Que a la fecha la distribuidora ha efectuado el montaje de los referidos equipos, postergando su conexión para no incrementar los índices de calidad de servicio controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD;

Que atendiendo al beneficio que para los usuarios se derivará de la efectiva conexión de los equipos y siendo ello conveniente a las necesidades del servicio público, se considera oportuno requerir a "EDELAP S.A." que proceda en tal sentido durante el transcurso del cuarto semestre de control, estableciéndose las condiciones para ello en función de minimizar los inconvenientes para los usuarios;

Que el acatamiento a lo aquí dispuesto no debe acarrear sanciones para la distribuidora;

Que se ha producido el dictamen técnico y legal correspondiente;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a) y o) y 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065 y en el artículo 25 inciso h) del Contrato de Concesión de "EDELAP S.A.";

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Requerir a "EDELAP S.A." que proceda a la conexión de los equipos reconectadores y seccionalizadores que a la fecha de la presente Resolución se encuentren instalados sin haberse habilitado.

Art. 2º — Las conexiones de los equipos que se dispone en el Artículo precedente deberán efectuarse en un plazo que no supere el vencimiento del cuarto período semestral de control.

Art. 3º — Las interrupciones del suministro que sean necesarias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto no serán computadas en el cálculo de los indicadores de calidad del servicio en tanto resulten ajustadas a las siguientes condiciones:

a) Las interrupciones deben ser las mínimas indispensables, debiéndose efectuar los trabajos en períodos que ocasionen el menor grado de molestias a los usuarios, con preferencia durante los días sábados y domingos.

b) En cada caso, con una antelación no inferior a dos días corridos, "EDELAP S.A." comunicará a los usuarios afectados los días y horarios en que se interrumpirá el suministro, debiendo efectuar publicaciones durante dos días en dos periódicos de la zona, indicando el horario de interrupciones y el área abarcada por las mismas.

c) Al menos 15 días antes de su ejecución, deberá la distribuidora, informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, para su aprobación, la fecha de conexión de los equipos indicando el alimentador afectado, la fecha y hora de inicio de la interrupción y su duración prevista, entendiéndose que en el caso de que el Ente no se expida de modo expreso, la distribuidora se encontrará autorizada a efectuar las interrupciones según lo informado.

d) Dentro de los tres días corridos de ejecutada la tarea, "EDELAP S.A." deberá comunicar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los horarios de inicio y finalización de las interrupciones efectivamente producidas.

Art. 4º — Notifíquese a "EDELAP S.A.".

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 5/10 Nº 3067 v. 5/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 190/95

Bs. As., 21/9/95

VISTO la Ley Nº 24.065, el Decreto Nº 1398/92, los Contratos de Concesión de "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." y el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica aplicable a dichas distribuidoras, y

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente recordar periódicamente a los usuarios la existencia de un Libro de Quejas en cada local de las distribuidoras indicadas en el Visto donde se atienda al público, en el que éstos puedan asentar las mismas;

Que es también conveniente asegurar una adecuada difusión del derecho de los usuarios a efectuar reclamos ante el organismo con motivo de la prestación del servicio público de electricidad a cargo de las indicadas distribuidoras;

Que asimismo debe procurarse mantener constante dicha difusión a fin de que ello obre como un recordatorio periódico a los mismos;

Que es conveniente facilitar a los usuarios la posibilidad de tener en todo tiempo y a su alcance el número telefónico y la dirección del organismo;

Que la inclusión de una leyenda apropiada en la factura que emiten periódicamente las distribuidoras por suministro de energía eléctrica o prestación de la función técnica de transporte de energía eléctrica, es un mecanismo adecuado para el logro de los objetivos precedentemente enunciados;

Que, por otra parte, debe precisarse el grado de detalle con que las tasas, fondos y gravámenes que se incluyan en las facturas, deben ser consignadas en las mismas;

Que resulta conveniente efectuar delegación a los fines del mejor cumplimiento de lo que se dispone en este acto;

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en los artículos 56, incisos a), b) y r) y 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer que las facturas que las empresas "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." emitan por suministro de energía eléctrica, o por prestación de la función técnica de transporte de energía eléctrica, deberán contener la siguiente leyenda: EN CASO DE NO ATENDERSE SU RECLAMO EN FORMA SATISFACTORIA, USTED PODRA ASENTAR SU QUEJA EN EL LIBRO EXISTENTE AL EFECTO EN LAS OFICINAS DE ATENCION AL PUBLICO DE ("EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." o "EDELAP S.A." según corresponda). ASIMISMO, PODRA RECURRIR AL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, TELEFONO 0800-33000, AVENIDA PASEO COLON 275, CUARTO PISO, BUENOS AIRES.

Art. 2º — La leyenda indicada en el artículo anterior deberá colocarse en un lugar destacado de la factura, debiendo utilizarse un tamaño de letra no menor que aquella en que se indique el importe total de la misma.

Art. 3º — Precísase el grado de detalle que contendrán los conceptos referidos a tasas, fondos y gravámenes que se incluyan en las facturas a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, debiéndose discriminar cada uno de ellos en forma individual.

Art. 4º — Dentro de los 10 días hábiles administrativos de notificada la presente resolución las distribuidoras deberán presentar ante este organismo, para su aprobación, los modelos de factura que incluyan la leyenda indicada en el artículo 1 de este acto.

Art. 5º — Delegar en el responsable del Area Control Contratos de Concesión de Servicios Públicos la facultad de aprobar los modelos de factura a que se alude en el artículo precedente y de instruir a las distribuidoras acerca de las modificaciones del texto de la leyenda indicada en el artículo 1 de esta resolución que fuera necesario introducir si se produjeren variaciones en la dirección y teléfonos del organismo.

Art. 6º — Lo dispuesto en la presente resolución será obligatorio para las facturas que emitan las distribuidoras a sus usuarios a partir de la primera facturación correspondiente al año 1996.

Art. 7º — Notifíquese a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A.".

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 5/10 Nº 3068 v. 5/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 191/95

Bs. As., 21/9/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 1367/95, y

CONSIDERANDO: Que "EDENOR S.A." ha solicitado al Organismo la emisión del certificado de conveniencia y necesidad pública para la construcción de un conjunto de obras que implican la ampliación de la Subestación Casanova, la construcción y montaje de una nueva Subestación de 132/13,2 kV en la localidad de Rafael Castillo, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, y el tendido de una nueva línea aérea de 132 kV de vinculación entre ambas subestaciones, de conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente citado;

Que la obra permitirá atender la creciente demanda de la zona de influencia mejorando los niveles de calidad del servicio y producto técnico;

Que dado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 24.065 y lo establecido en la Resolución ENRE Nº 46/94, en función del monto de la inversión correspondiente a la obra cuya autorización se requiere, resulta necesario que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

otorgue el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública del referido proyecto de construcción;

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 56, incisos a), j) y k) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065, así como en la resolución ENRE Nº 46/94;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Convocar a la Audiencia Pública que tendrá lugar el día 11 de octubre de 1995, a las 10.30 horas, en Avenida Paseo Colón Nº 221, piso 2º de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94), a los efectos de considerar el otorgamiento del certificado de conveniencia y necesidad pública solicitado por la empresa "EDENOR S.A.", para la ampliación de la Subestación Casanova y la construcción y montaje de una nueva Subestación de 132/13,2 kV en la Localidad de Rafael Castillo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, y el tendido de una nueva línea aérea de 132 kV de vinculación entre ambas Subestaciones.

Art. 2º — Designar Instructores a los Dres. Rolando Alberto Schneider y María Graciela Andina Silva de Alfano, los que podrán actuar en forma indistinta y Defensores del Usuario a los Dres. Sylvia E. Derisi de Mac Mahon y Alicia García, que actuarán también en forma indistinta.

Art. 3º — Publicar la convocatoria efectuada por un día en el Boletín Oficial y en dos diarios de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires. En la publicación se hará constar el objeto de la audiencia; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación de los Instructores y Defensores del Usuario; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copia de las mismas en las oficinas del Organismo sitas en Avda. Paseo Colón 221, piso 2º de la Ciudad de Buenos Aires, de 9 a 18 horas; que hasta el día 6 de octubre de 1995, inclusive, podrán presentarse ante los Instructores designados, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas, con tres copias; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados; que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones y participaciones efectuadas.

Art. 4º — Notifíquese a "EDENOR S.A.".

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 5/10 Nº 3069 v. 5/10/95

SEGUNDA EDICION

CODIGO PROCESAL PENAL

* LOS BENEFICIOS DE LA ORALIDAD. DR. RICARDO LEVENE (H.).

* EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO LEVENE.

* CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY Nº 23.984.

- *Disposiciones generales.*
- *Garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley.*
- *Acciones que nacen del delito.*
- *El Juez.*
- *Partes, Defensores y Derechos de testigos y víctimas.*
- *Actos procesales.*
- *Instrucción.*
- *Actos iniciales.*
- *Disposiciones generales para la Instrucción.*
- *Medios de prueba.*
- *Situación del Imputado.*
- *Sobreseimiento.*
- *Excepciones.*
- *Clausura de la instrucción y elevación a juicio.*
- *Juicios.*
- *Juicio común.*
- *Juicios especiales.*
- *Recursos.*
- *Ejecución.*
- *Disposiciones generales.*
- *Ejecución penal y civil.*
- *Costas y Disposiciones transitorias.*

* FUERZAS DE SEGURIDAD. LEY Nº 23.950.

* JUSTICIA. LEY Nº 24.121.

* CÓDIGO PROCESAL PENAL. MODIFICACIÓN. LEY Nº 24.131.

Con índice analítico de la Ley Nº 23.984.

SEPARATA Nº 247
$16,25



MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DERECHOS HUMANOS

COMPILACION DE LAS PRINCIPALES NORMAS VIGENTES

**Pacto de San José de Costa Rica — Ley Nº 23.054*

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer — Ley Nº 23.179*

**Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo — Ley Nº 23.313*

**Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes — Ley Nº 23.338*

**Actos Discriminatorios — Ley Nº 23.592*

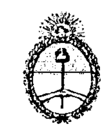
**Convención sobre los Derechos del Niño — Ley Nº 23.849*

**Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU 1948)*

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA 1948)*

**Declaración de los Derechos del Niño (ONU 1959)*

SEPARATA Nº 249
$ 15,50



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

CONCURSOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL
HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A. e HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, llama a Concurso Público Internacional para la venta en forma individual o conjunta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A.), y del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las acciones pertenecientes a HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.) de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que ese ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A. está conformada por los Complejos Hidroeléctricos El Cadillal, Pueblo Viejo y Escaba, emplazado sobre el Río Salí y sus afluentes en la Provincia de Tucumán.

HIDROTERMICA SAN JUAN S. A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Ullum y la Central Térmica Sarmiento, emplazado sobre el Río San Juan, en la Provincia de San Juan.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente a un precio de SIETE MIL PESOS ($ 7.000) el ejemplar en la sede de Agua y Energía Eléctrica S. E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, y en la Casa de Gobierno de la Provincia de San Juan, Subsecretaría de Recursos Energéticos, sita en Av. P. A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 horas.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 9 de noviembre de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los Sobres Nº 1 y Nº 2 y apertura de los Sobres Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

e. 25/9 Nº 2933 v. 6/10/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LLAMADO PARA EL SUMINISTRO DE PRECIOS POR MEDIO DE DISKETTES

Con el fin de conformar las bases de precios de elementos de consumo habitual en este Ministerio, se invita a las firmas interesadas en participar de los siguientes llamados:

Rubro	Fecha de apertura	Hora
* Librería, papelería, artículos de oficina e insumos de informática	11 de octubre de 1995	10:00
* Electricidad	11 de octubre de 1995	12:00
* Ferretería y Pinturería	11 de octubre de 1995	14:00
* Tapicería	12 de octubre de 1995	10:00
* Cerrajería	12 de octubre de 1995	12:00

Lugar de apertura: consultas, entrega y recepción de diskettes: Dirección de Compras y Contrataciones, Hipólito Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 710.

Las firmas interesadas podrán retirar el diskette en el que deberán consignar la información requerida sobre los productos ofrecidos para cada una de las condiciones estipuladas, de lunes a viernes de 10 a 13:30 y de 14 a 16 horas, hasta 24 horas antes de la fecha de apertura, entregando uno similar sin uso (HD 3, 5 ó 5 1/4).

La presentación de los mismos debidamente cumplimentados, podrá efectuarse hasta la fecha y hora establecida para el acto de apertura.

e. 3/10 Nº 3037 v. 9/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita al señor PEDRO AUGUSTO ROMERO, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, el día 20.9.95 a la hora 11.00 a prestar declaración indagatoria en el Sumario Nº 2086, Expediente Nº 41.732/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 3/10 Nº 3038 v. 9/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, atento a que ya se encuentra debidamente notificado, intima a CARLOS ALBERTO ESCALA (L. E. Nº 7.724.147 C. I. P. F. Nº 3.010.759) para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios tome vista y presente defensas en el sumario Nº 860, Expte. Nº 100.169/95, caratulado EX-BANCO BASEL S. A. el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 3/10 Nº 3039 v. 5/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GUILLERMO BENJAMIN LASCANO y a las señoras AMALIA MARIA CORNEJO DE URIBURU y MARIA LUISA JUAREZ DE SANCHEZ LISTE para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 2669, Expte. Nº 23.308/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 3/10 Nº 3040 v. 9/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al EX-BANCO EXTRADER S. A., a su Presidente señor CARLOS MARIA SOSA (D. N. I. Nº 13.213.060), a JULIO FERNANDO TERRADO (D. N. I. Nº 13.147.594), a MARCOS LUIS GASTALDI (D. N. I. Nº 11.938.901) y ARMANDO PAULINO RIBAS (D. N. I. Nº 10.141.144), para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 862, Expte. Nº 34.711/94 el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 3/10 Nº 3041 v. 5/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores CARLOS ALBERTO CASSINELLI y FERNANDO DIEGO PACHECO, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1849, Expediente Nº 36.907/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/10 Nº 3050 v. 10/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores SAMUEL ROSENBERG, OSCAR FERRANDO y RAUL MERCADO para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2670, Expediente Nº 14.508/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/10 Nº 3051 v. 10/10/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nºs: 1455; 1456; 1457; 1458; 1459; 1460; 1461; 1462; 1463; 1465; 1450; 1451; 1452 y 1454/95 - INAC, se ha dispuesto cancelar la matrícula a las entidades que por orden correlativo respectivamente se detallan: ROSARIO ALIMENTOS COOPERATIVA DE PROVISION LIMITADA, matrícula 7551, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE CREDITO ROSARIO SUD LIMITADA, matrícula 4753, con domicilio legal en la ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA "SANTO TOME", matrícula 7779, con domicilio legal en la Ciudad de Santo Tomé; COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS DE GALVEZ LIMITADA, matrícula 8365, con domicilio legal en la Ciudad de Galvez; COOPFAUN, COOPERATIVA DE PROVISION DE FABRICANTE DE MUEBLES UNIDOS DE CAÑADA DE GOMEZ LIMITADA, matrícula 8045, con domicilio legal en Cañada de Gómez, Departamento Iriondo; COOPERATIVA DE PROVISION DE COMERCIANTES MINORISTAS ZONA SUR LIMITADA, matrícula 8267, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; TRANSPORTE ROSARIO AUTOMOTORES COOPERATIVA LIMITADA (T. R. A. C.), matrícula 7239, con domicilio en la Ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE VIVIENDA "MENDOZA" LIMITADA, matrícula 8484, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE PROVISION PARA CARNICEROS "PRO.SAN" LIMITADA, matrícula 8418, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE CHAPUY, matrícula 7986, con domicilio legal en la Localidad de Chapuy, Departamento 'General López, las entidades nombradas precedentemente pertenecen a la Provincia de Santa Fe; SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA GENERAL BELGRANO, matrícula 4931, con domicilio legal en la Caseros, Partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GANADEROS LUIS GUILLON LIMITADA, matrícula 8005, con domicilio legal en Luis Guillón, Partido de Esteban Echeverría; COOPERATIVA HORTICOLA "6 DE DICIEMBRE" LIMITADA, matrícula 8103, con domicilio legal en la Localidad de Gorina, Partido de La Plata y CANGURO COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 7077, con domicilio legal en Villa Zagala, Partido de General San Martín, todas éstas pertenecen a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 — 10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 - 15 días). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 - 5 días). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de TRES (3) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Santa Fe.

Quedan por la presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991.

e. 3/10 Nº 3053 v. 5/10/95

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADOR CILDAÑEZ

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Cildañez. La traza del Aliviador se desarrolla por la Avenida General Paz, en un tramo de 7 km de longitud, entre el Riachuelo y la calle Mansilla del Partido de La Matanza. Se destaca la construcción de un importante tramo de túnel de 3.35 m de diámetro interno.

PRESUPUESTO OFICIAL:	$ 53.099.366,29	(Cincuenta y tres millones noventa y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos con veintinueve centavos)
PLAZO DE EJECUCION:	750 días.	
COSTO DEL PLIEGO:	$ 25.000.-	
CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS:	DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.	
LUGAR Y FECHA DE APERTURA:	MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 31 DE OCTUBRE DE 1995, 11 HORAS.	

e. 15/9 Nº 2842 v. 5/10/95

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 2/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADORES HOLMBERG Y VILLA MARTELLI Y OBRAS DE CONDUCCION "E".

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Medrano. La traza del Aliviador Holmberg se desarrolla por calles Vedia y Pico de la Capital Federal y tiene un importante tramo en túnel de 4.40 m de diámetro interno. El Aliviador Villa Martelli se realizará en túnel, con un diámetro interno de 2.80 m, a lo largo de la calle Zufriategui del Partido de Vicente López, entre la Avenida de los Constituyentes y el Acceso Norte.

PRESUPUESTO OFICIAL:	$ 30.988.324.-	(Treinta millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos).
PLAZO DE EJECUCION:	540 días.	
COSTO DEL PLIEGO:	$ 15.000.-	
CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS:	DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.	
LUGAR Y FECHA DE APERTURA:	MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 7 DE NOVIEMBRE DE 1995, 11 HORAS.	

e. 15/9 Nº 2843 v. 5/10/95

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 15/10/95

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 12/10/95.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

Transferencias Bancarias: "FONDO COOPERADOR LEY 23.412"
Cuenta Nº 96.383/35
c/Bco. Nación Suc. Congreso.

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS ANUALES:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	200.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	225.-
3a. Sección Contrataciones	$	260.-
Ejemplar completo	$	685.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

RESOLUCIONES Nº: 030/95 M.J.
279/95 S.A.R.

REVISTA DE LA

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

De aparición semestral, con servicio de entrega de boletines bimestrales.

Incluye:

RESEÑAS DE DOCTRINA
Sumarios de la opinión vertida en los dictámenes, clasificados por las voces del índice.

DICTAMENES
En texto completo, titulados con las voces del índice y precedidos por los sumarios que reseñan su contenido; incluyendo los datos del expediente.

TEXTOS NORMATIVOS Y SENTENCIAS
Seleccionados por su novedad e importancia, para facilitar su rápida consulta.

ARTICULOS DE ESPECIALISTAS
Trabajos de autores prestigiosos sobre temas de actualidad.

COMENTARIOS A DICTAMENES
Notas de especialistas, cuando por su contenido merezcan una opinión particularizada.

La suscripción del año 1994 estará compuesta excepcionalmente por el ejemplar Nº 20 del año '93, el ejemplar conmemorativo de los 130 años de la Procuración y las dos revistas correspondientes a ese año.
A partir del año 1995 la suscripción comprenderá las dos revistas y los seis boletines correspondientes a cada período.

Precio de la suscripción: $ 200.- por cada año

Usted podrá suscribirse en la casa central de LA LEY S.A.E. e I. —Ente Cooperador Ley 23.412—, o en las sucursales de la Editorial en todo el país